

Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

[REDACTED]

Vs

Coordinación de la Sociedad de la Información y el
Conocimiento de la Secretaría de Comunicaciones y
Transportes

Expediente 022/2014

Resolución 09/300/2112/2014

México, Distrito Federal, a cuatro de septiembre de dos mil catorce.

Visto para resolver el expediente 022/2014, integrado con motivo de la inconformidad promovida por [REDACTED] en contra del fallo de cuatro de junio de dos mil catorce, emitido dentro del Procedimiento de Invitación Nacional a Cuando Menos Tres Personas Electrónica **IA-009000937-N4-2014**, para la contratación del servicio de **"Aprovechamiento de la Capacidad Satelital que será asignada a la Coordinación de la Sociedad de la Información y el Conocimiento, en el Satélite Bicentenario (MEXSAT3), para conectividad social"**, y;

Resultando

1.- Por escrito de once de junio de dos mil catorce, recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el siguiente día, las empresas [REDACTED], presentaron recurso de inconformidad en contra del fallo de cuatro de junio de dos mil catorce, emitido dentro del Procedimiento de Invitación Nacional a Cuando Menos Tres Personas Electrónica **IA-009000937-N4-2014**, para la contratación del servicio de **"Aprovechamiento de la Capacidad Satelital que será asignada a la Coordinación de la Sociedad de la Información y el Conocimiento, en el Satélite Bicentenario (MEXSAT3), para conectividad social"**, convocada por la Coordinación de la Sociedad de la Información y el Conocimiento de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (fojas de la 1 a la 49).

2.- Mediante proveído de doce de junio de dos mil catorce (fojas 521 a 523), se radicó la inconformidad de mérito bajo el número 022/2014; admitiéndose para su trámite, por lo que se corrió traslado a la convocante para el efecto de que en el plazo de ley rindiera sus informes previo y circunstanciado, e informara el estado del procedimiento licitatorio que nos ocupa, monto asignado, y nombre de la tercera interesada.

o

ⓧ

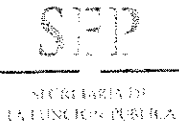


3.- Con oficio 1.4.1.0744.-2014 de dieciocho de junio de dos mil catorce (fojas 536 a 546), la convocante en vía de informe previo manifestó que “... el monto económico autorizado para la celebración de la licitación pública nacional electrónica número LA-009000937-N4-2014 denominada Aprovechamiento de la Capacidad Satelital que será asignada a la Coordinación de la Sociedad de la Información y el Conocimiento, en el Satélite Bicentenario (MEXSAT 3) para conectividad social”; le informó que la Dirección Fiduciaria del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. (BANOBRAS), a través de su Subdirección de Administración Fiduciaria, el 5 de septiembre de 2013 emitió el oficio número DF/SADF/153000/1127/2013, mediante el cual autorizó que en los registros contables del Fideicomiso Público 2058, se considerará una disponibilidad financiera hasta por un monto de \$750'000,000.00 (setecientos cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.), con el impuesto al valor agregado incluido, conforme al Acuerdo número 6E.9.2013 autorizado en la Sexta Sesión Extraordinaria 2013 del Comité Técnico del citado Fideicomiso, el pasado día 6 de agosto de 2013... En cuanto al monto que asciende la propuesta que resulto adjudicada; le informo que esta es por un importe total de \$206'455,381.98 (doscientos seis millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil trescientos ochenta y un pesos 98/100 M.N.), más el impuesto al valor agregado, para un total de 4,180 sitios, divididos en 4,161 sitios tipo “A” y 19 sitios tipo “B”...; asimismo, señaló que la obra fue adjudicada a la empresa [REDACTED], proporcionando todos los datos para su localización

4.- Por acuerdo de veintitrés de junio de dos mil catorce contenido en el oficio 09/300/1491/2014 (fojas 560 y 562), se ordenó correr traslado con copia del escrito inicial de inconformidad a la empresa tercera interesada, para que manifestara lo que a su interés conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

5.- A través del oficio 1.4. 0784.-2014 de veintiséis de junio de dos mil catorce (fojas de la 574 a la 583), la convocante rindió informe circunstanciado sobre los motivos de inconformidad narrados en el escrito inicial, anexando diversa documentación relacionada con el procedimiento licitatorio de nuestra atención, mismo que se tuvo por rendido mediante acuerdo de treinta de junio de dos mil catorce.

6.- En virtud de que el treinta de junio de dos mil catorce se notificó a la empresa tercero interesada [REDACTED], el oficio 09/300/1491/2014 de veinticinco de junio de dos mil catorce (fojas 560 a 562), a través del cual se le concedió su garantía de audiencia, la que fue desahogada en tiempo a través del escrito de ocho de julio del año en curso, recibido en la oficialía de partes de este Órgano Fiscalizador el mismo día, por acuerdo de diez de julio de dos mil catorce se le previno para que [REDACTED] quien se ostentó como representante legal de la empresa tercero interesada, acreditara con documento idóneo la personalidad con la que se



Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente 022/2014

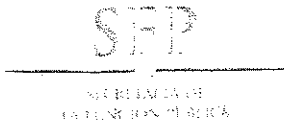
ostentó, haciéndolo mediante escrito de diecisiete de julio del año en curso; no obstante lo anterior, y toda vez que [REDACTED] declaró que se reservaba el derecho para realizar manifestaciones respecto a los motivos de inconformidad presentados por [REDACTED] y de que el momento procedimental oportuno para manifestarse al respecto, lo fue precisamente dentro del término de seis días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera sus efectos la notificación del proveído de veintitrés de junio del año en curso, y no en otra oportunidad; al abstenerse de hacer manifestaciones y ofrecer pruebas, con fundamento en el quinto párrafo del artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Titularidad en proveído de veintiuno de julio de dos mil catorce, declaró por perdido su derecho para hacer manifestaciones respecto a los motivos de inconformidad y en su caso ofrecer pruebas de su parte.

7.- En proveído de ocho de julio del año en curso, se tuvo a la representante común de las inconformes [REDACTED], ampliando sus motivos de inconformidad, por lo que se ordenó correr traslado de dicho documento tanto a la convocante como a la tercero interesada para que manifestaran lo que a su derecho conviniera (fojas 601 a 610).

8.- A través de oficio 1.4. 0874.-2014 de catorce de julio de dos mil catorce (fojas de la 673 a 675), la convocante rindió informe respecto a la ampliación de los motivos de inconformidad, mismo que se tuvo por rendido mediante acuerdo de quince de julio de dos mil catorce.

9.- Mediante escrito de diecisiete de julio de dos mil catorce, la empresa tercero interesada [REDACTED] declaró que se reservaba el derecho para realizar manifestaciones respecto a la ampliación de los motivos de inconformidad presentados por [REDACTED]; sin embargo, en virtud de que el momento procedimental oportuno para manifestarse, lo fue precisamente dentro del término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera sus efectos la notificación del proveído de diez de julio del año en curso; con fundamento en el último párrafo del artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en proveído de veintiuno de julio del año en curso, esta Titularidad declaró perdido su derecho para hacer manifestaciones respecto a la ampliación de los motivos de inconformidad y en su caso ofrecer pruebas de su parte.

10.- El veintiocho de julio de dos mil catorce, esta autoridad administrativa dictó acuerdo de desahogo de pruebas (fojas 719 y 720), tanto de la inconforme, como de la convocante,



tomando en consideración que la tercero interesada se abstuvo de ofrecer pruebas de su parte.

11.- Por oficios 09/300/1825/2014 y 09/300/1826/2014 que contienen el proveído de veintiocho de julio de dos mil catorce, se les concedió tanto a la inconforme como a la empresa tercero interesada el plazo de tres días hábiles para que formularan alegatos de su parte, expresando alegatos la inconforme y absteniéndose de hacerlo la tercero interesada, como se desprende de los proveídos de cinco y once de agosto respectivamente (fojas 738 y 748).

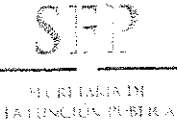
12.- Mediante auto de veintinueve de agosto de dos mil catorce, al no existir diligencia alguna que practicar, ni pruebas que desahogar, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se turnaron los autos para dictar la resolución que en derecho corresponda.

Considerando

Primero. Competencia. El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, es competente para conocer y resolver la presente inconformidad en términos de lo dispuesto por los artículos 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en relación con el artículo 2º transitorio del acuerdo por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013; 1 fracción II, Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado D, 80, fracción I, numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; Cuarto y Quinto del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en su Reglamento Interior; y 2, fracción XXXI, 8, 37, 38, 39 y 41, del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, pues corresponde a esta autoridad administrativa, recibir, instruir y resolver las inconformidades interpuestas por los actos que a juicio de los inconformes contravengan las disposiciones jurídicas en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Segundo. Oportunidad de la inconformidad. El acto impugnado lo es el fallo emitido dentro del procedimiento de Invitación Nacional a Cuando Menos Tres Personas **IA-009000937-N4-2014**, para la contratación del servicio de **“Aprovechamiento de la Capacidad Satelital que será asignada a la Coordinación de la Sociedad de la Información y el Conocimiento, en el Satélite Bicentenario (MEXSAT3), para conectividad social”**, de cuatro de junio de dos mil catorce (fojas 1 a 155 del Anexo 1).

2



Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente 022/2014

Ahora bien, en términos del artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el término legal de seis días hábiles para inconformarse en cuanto a dicho acto, transcurrió del cinco al doce de junio de dos mil catorce, sin contar los días siete y ocho, por ser inhábiles; luego entonces, en razón de haberse presentado la inconformidad que nos ocupa en la Oficialía de Partes Común de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el doce de junio del año dos mil catorce, resulta oportuna y en tiempo su interposición.

Tercero. Legitimación. Las inconformes

[REDACTED] cuentan con la legitimidad requerida por el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público para interponer la inconformidad en que se actúa, en atención a que presentaron su propuesta conjunta dentro del procedimiento de contratación, como se acredita con el acta de presentación y apertura de propuestas de nueve de mayo de dos mil catorce (fojas 315 a 324 del Anexo 1).

Cuarto. Antecedentes. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes por conducto de la Coordinación de la Sociedad de la información y el Conocimiento, inició el Procedimiento de Invitación Nacional a Cuando Menos Tres Personas IA-009000937-N4-2014, para la contratación del servicio de "Aprovechamiento de la Capacidad Satelital que será asignada a la Coordinación de la Sociedad de la Información y el Conocimiento, en el Satélite Bicentenario (MEXSAT3), para conectividad social" (fojas de la 1 a la 155 del anexo 1), siendo el caso que los actos inherentes al procedimiento de licitación se desarrollaron de la siguiente manera:

1. La primera junta de aclaraciones, tuvo verificativo el veintitrés de abril de dos mil catorce, y en ella la convocante efectuó ciertas precisiones respecto de las bases; y dio respuesta a los cuestionamientos planteados por los licitantes, según se desprende de la minuta correspondiente (fojas de la 157 a 160 del anexo 1).
2. La segunda junta de aclaraciones, tuvo verificativo el veintiocho de abril de dos mil catorce, y en ella la convocante efectuó ciertas precisiones respecto de las bases; y, dio respuesta a los cuestionamientos planteados por los licitantes, según se desprende de la minuta correspondiente (fojas de la 161 a 163 del anexo 1).
3. La tercera junta de aclaraciones, tuvo verificativo el veintinueve de abril de dos mil catorce; en donde la convocante efectuó ciertas precisiones respecto de las bases; dando respuesta a los cuestionamientos planteados por los licitantes, según se desprende de la minuta correspondiente (fojas de la 253 a 311 del anexo 1).

2

4



4. El acto de presentación y apertura de proposiciones, se celebró el nueve de mayo de dos mil catorce, donde los interesados libremente presentaron sus propuestas, entre ellos, las inconformes [REDACTED] (fojas de la 315 a 323 del anexo 1).
5. El fallo se emitió el cuatro de junio de dos mil catorce, según se advierte de la minuta en la que se hizo constar dicho acto (fojas de la 343 a 347 del anexo 1).
6. La notificación de fallo se realizó el cuatro de junio de dos mil catorce, de acuerdo al acta en la que se hizo constar dicho acto (fojas de la 343 a 347 del anexo 1).

Quinto. Materia de la controversia. El objeto de estudio en el presente asunto se circunscribe a pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de la actuación de la convocante, al momento de desechar la propuesta técnica de las inconformes por no cumplir con el rubro de las especificaciones técnicas del anexo 1 de las bases de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Electrónica **IA-009000937-N4-2014**, para la contratación del servicio de **“Aprovechamiento de la Capacidad Satelital que será asignada a la Coordinación de la Sociedad de la Información y el Conocimiento, en el Satélite Bicentenario (MEXSAT3), para conectividad social”**.

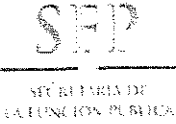
Sexto. Motivos de inconformidad. Las inconformes se duelen de que la convocante indebidamente desechó su propuesta técnica por haber incumplido con el numeral 2.8 “Reubicación de los sitios” inciso c de las bases de la convocatoria del procedimiento de contratación en cuestión, cuando la ubicación de los sitios debía realizarse, según su dicho, en los lugares en que les fueron señalados de acuerdo a las bases de la convocatoria y no en todo el país como aduce la Coordinación de la Sociedad de la Información y el Conocimiento.

Del escrito de inconformidad que se atiende, se advierte que las inconformes señalan en específico que:

“... MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1.- INDEBIDA DESCALIFICACIÓN POR NO CUMPLIR CON LO SEÑALADO EN EL NUMERAL 2.8 REUBICACIONES, YA QUE NO EXISTE MATERIA PARA ELLO AL REFERIRSE A ENTIDADES FEDERATIVAS QUE NO FORMAN PARTE DE LA INVITACIÓN TRANSGREDIENDO LOS ARTÍCULOS 29 FRACCIÓN II, 36 Y 36 BIS DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO Y 39 FRACCIÓN II DE SU REGLAMENTO.

2



Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente 022/2014

La convocante indebidamente descalificó la propuesta de nuestras representadas al señalar que en la propuesta técnica, en el folio 071, se estableció claramente una **restricción no considerada en la Convocatoria** y sus anexos al haber señalado de forma indebida lo siguiente:


d)  (sic)

Conforme a los documentos mencionados en los numerales IV y VI de la convocatoria, los cuales son obligatorios y afectan la solvencia de la propuesta, la oferta presentada por este participante cumple con todos los documentos, conforme lo señala el anexo 1 "Listado de documentación presentada por los licitantes".

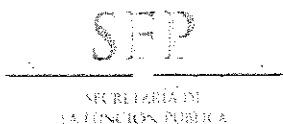
Por lo que se refiere a la validación de los cálculos de enlace, efectuada por Telecomunicaciones de México, se concluye que es posible operar las 4.270 estaciones terrestres terminales ofertadas dentro de los 1454 MHz de ForwardLink y los 134 Mhz de ReturnLink, de acuerdo a las especificaciones del anexo 1 "Especificaciones técnicas" de la convocatoria.

No obstante, incumple con lo señalado en el numeral 2.8 "Reubicación de sitios", inciso c, debido a que en su propuesta técnica, en el folio 071, establece claramente una restricción no considerada en la convocatoria y sus anexos, señalando textualmente lo siguiente: "Propuesta GlobalSat*: La ubicación de los sitios donde se reubicaran los Servicios lo determinará la CSIC y nos notificará por escrito, **en el entendido que la ubicación de los nuevos sitios se localizará dentro de los estados en donde le fueron adjudicados servicios**".

Dicha restricción tiene como efecto que, conforme al listado de los 4.270 sitios propuestos, podrá no atenderse la necesidad de reubicación de estaciones terrestres terminales en tres entidades federativas, en las que no se le adjudicarían servicios. Ello iría en contra de lo establecido en el numeral V.I.c de la convocatoria, en el sentido de que la reubicación debe poder realizarse en cualquier entidad federativa de la República, conforme al numeral 2.8, inciso c del anexo 1 "Especificaciones técnicas".

Adicionalmente, debe mencionarse que en la junta de aclaraciones, en la pregunta número 58 de , se menciona textualmente: "Se le solicita a la convocante de la manera más atenta nos confirme si la reasignación será dentro de la misma localidad, municipio y estado" a lo que se respondió textualmente "No es correcta su apreciación, tal como lo refiere el anexo 1 "especificaciones técnicas", la cobertura será en localidades marginadas o remotas distribuidas por todo el país, por lo que las reasignaciones podrán ser en otras localidades, otros municipios y otros estados", por lo que sin lugar a dudas quedó claro que no existía la restricción que propone en su oferta este participante.

2



Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente 022/2014

Finalmente, se pudo observar que en el folio 00081, la representante de la participación conjunta se contradice en la manifestación bajo protesta de decir verdad, de que el servicio ofertado cumple con las características establecidas en el Anexo 1, toda vez que incumple con los requisitos establecidos para las reubicaciones.

En tal virtud, es de desecharse y se desecha la propuesta...”.

En primera instancia es necesario señalar que respecto a la supuesta restricción que aduce la convocante resulta errónea su apreciación, ya que como se podrá observar de la lectura de la convocatoria en su objeto y alcance, en ninguna parte se establece de forma clara y expresa que las reubicaciones deberán hacerse en lo que la convocante llama “todo el país”, por el contrario, solo en el apartado 2.7 del Anexo 1 se señala que ñas (sic) reubicaciones para el caso de robo se llevaran a cabo en los estados en los que se instalaron originalmente, y para ello lo cito a continuación:

“...2.7. Reemplazo de equipos

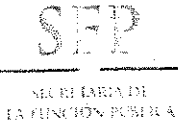
A. ...

B. ...

C. En los sitios en donde se presenten 3 casos de robo de (sic), o de vandalismo a los equipos proporcionados por el Licitante dentro de un periodo de 12 meses consecutivos, el Licitante dentro de un periodo de 12 meses consecutivos, el Licitante podrá, previa autorización de la CSIC, al presentarse el tercer evento, retirar del sitio el equipo remanente o rescatable propiedad del Licitante. El servicio de estos sitios pasará a una bolsa de servicios a utilizar por la CSIC, La reubicación de los sitios donde se instalarán los Servicios que pasaron a la bolsa lo determinará la CSIC, en el entendido que dicha ubicación se localizará dentro de los estados en donde le fueron adjudicados servicios. El servicio de los sitios reubicados tendrá la vigencia restante del Servicio del sitio que reemplazan, sin embargo, el contador de casos de robo o vandalismo se reiniciará al momento de la reubicación. El proveedor deberá reubicar cada servicio, sin costo para la CSIC, dentro de un plazo que no excederá de 2 semanas a partir de que la CSIC le indique el sitio correspondiente para la reubicación. En todos los casos, el Proveedor deberá entregar a la CSIC toda la documentación (actas administrativas, fotografías y/o actas ministeriales, entre otros) que permitan verificar fehacientemente que el equipo fue robado o fue víctima de vandalismo...”

En este orden de ideas, es claro que la convocante no puede hablar o señalar que existe ninguna restricción cuando no lo previó en la convocatoria, y la única parte en la que se establece dónde se llevaran a cabo las reubicaciones, es en el numeral

2



Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente 022/2014

antes citado, ya que en el numeral 2.8 que señala en su causal de desechamiento, sólo señala que la CSIC lo determinará y lo notificará al licitante, pero no menciona ni lugar, ni consideraciones especiales para este efecto. En este sentido, en el apéndice B que entregó en la junta de aclaraciones, se establece la forma y términos en que se llevarán a cabo las reubicaciones, a saber:

**"APÉNDICE B
PROCESO DE IMPLEMENTACIÓN DE LOS SERVICIOS**

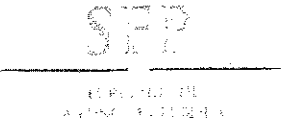
...

Reubicación del servicio

Se entiende por reubicación cuando un sitio haya sido instalado exitosamente y aceptado por la CSIC conforme a lo indicado en el apartado de "Aceptación del sitio" y que por alguna razón propia o ajena a la CSIC deba cambiarse de la ubicación en la cual fue instalado originalmente a otra distinta.

Para reubicar un sitio se deberán cumplir las actividades y condiciones que a continuación se expresan:

1. Al actualizarse la causa propia o ajena que motive la necesidad de reubicar el sitio, la CSIC analiza la solicitud y solicita por escrito al proveedor del mismo le indique si le es posible cambiar la ubicación del servicio del sitio actual a una nueva ubicación manteniendo las características de equipamiento y ancho de banda del sitio en su ubicación inicial (factibilidad).
2. En caso de que la reubicación no sea factible se dará por cancelado el servicio, consultar proceso de cancelación del servicio.
3. El proveedor deberá responder por escrito si le es posible o no instalar el sitio en nueva ubicación que al efecto le señale la CSIC, indicando si para la prestación del servicio cuenta con capacidad para instalar el equipamiento y podrá mantener el ancho de banda con el que prestaba el servicio en la ubicación inicial del sitio, en ese mismo escrito informa el plan de trabajo a seguir para la reubicación del sitio incluyendo fecha de suspensión del servicio.
4. Una vez recibido el documento en el que el proveedor manifiesta factible la reubicación, la CSIC comunica al usuario el plan de trabajo. A la par notifica a la Dirección General Adjunta de Integración de Contenidos "A" y "B" la fecha en la que conforme al plan de trabajo se suspenderá el servicio, esto para los efectos administrativos y de monitoreo respectivamente.



5. Cumplido lo anterior el sitio será reubicado conforme al plan de trabajo y en apego al Proceso de Instalación y aceptación del servicio.

De lo anterior se desprende con absoluta claridad, que en ningún momento y bajo ninguna circunstancia existe una restricción, por el contrario, sólo se trata de una precisión basada en la forma y términos en que se establecido (sic) por la propia convocante para efectos de la forma de presentar la oferta de mi representada y, en virtud de que no se estableció en ninguna parte de la invitación ni las juntas de aclaraciones la obligación de llevar a cabo las reubicaciones “en todas las entidades federativas” como falsamente se menciona por parte de ella (sic) propia convocante.

En efecto, la convocante violenta los derechos de mi representada al llevar a cabo en forma indebida el desechamiento de nuestra su (sic) oferta invocando elementos que no están considerados como parte o que la misma convocante ya que desde la convocatoria determino que diversas entidades federativas no son parte de la licitación, es decir estableció el alcance y objeto de la invitación, y para ello estableció de forma clara y específica en el anexo 1º que los sitios totales materia de la invitación serían solamente y en su totalidad 5043 sitios tipo A y 19 tipo B, y al no asignar ningún sitio beneficiado en los estados de Baja California Sur, Morelos y Nuevo León los deja fuera del alcance y objeto de la invitación y en consecuencia no pueden ni ser materia de la invitación y ni mucho menos materia de incumplimiento como indebidamente lo pretende hacer valer en mi perjuicio la convocante.

Es necesario hacer notar, contrario a lo que indebidamente señala la convocante en el sentido de que establecimos una restricción, que lo que mi representada fue establecer una precisión, basada en la forma y términos en que la propia convocante estableció para ofertar la cantidad de sitios a instalar y llevarles conectividad, es decir, para establecer el número de sitios a instalar y en consecuencia llevar a cabo todas las actividades derivadas del servicio, incluyendo las reubicaciones, se tomó en consideración el listado de sitios establecidos en el Anexo 1º (sic), dentro del cual la propia convocante no considera los estados de Baja California Sur, Morelos y Nuevo León.

Así las cosas la convocante viola lo establecido en los artículos 29 fracción II de la Ley de la materia y 39 fracción II inciso a de su reglamento, ya que pretende en el fallo ampliar el alcance y objeto de la licitación al pretender incluir entidades federativas que la misma convocante discrimino en el Anexo 1º (sic), artículos que para mejor proveer a continuación se transcriben:

....

Como podrá apreciar a simple vista, la convocante pretende sustentar su indebida descalificación en mi contra de forma total y absolutamente improcedente basada en una suposición, y aduciendo a entidades federativas, que además de que no



Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente 022/2014

identifica de forma clara y expresa, no forma parte de la licitación, ya que desde el momento en que establecido (sic) el alcance y objeto de la licitación no se incluyeron, y en consecuencia no pueden ser invocadas para efectos de incumplimiento ya que es claro que no pueden ser objeto de evaluación, y mucho menos de incumplimiento elementos o requisitos que no forman parte de la convocatoria, y por no existir materia, ya que al no ser parte de la invitación, no pueden ser sustento de ninguna acción jurídica, es decir no pueden ser materia de tomarse en cuenta para efecto de evaluación y mucho menos para considerarlas como materia de incumplimiento.

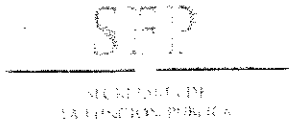
A mayor abundamiento lo que pretende hacer la convocante es modificar en mi perjuicio lo establecido en la invitación y las juntas de aclaraciones, pues de forma indebida pretende hacer valer una causal de incumplimiento que no forma parte de la invitación original, y ello es jurídicamente indebido y contrario a derecho, pues la etapa procedimental para llevar la a cabo es la junta de aclaraciones y no sucedió así, ya que se reitera que la causal de descalificación y su efecto al referirse a tres entidades federativas que aduce en su desechamiento no pueden tomarse en consideración para ningún efecto jurídico.

De esta forma, la convocante, incurrió en grave incumplimiento y violenta los principios constitucionales que rigen los procesos licitatorios, ya que no asegura (sic) al estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, oportunidad y rompe los principios de transparencia y equidad en los procesos públicos.

Así las cosas, es claro que la convocante se basa en una suposición que no tiene sustento y sobre todo es jurídicamente imposible que se lleve a cabo o tenga efectos en la invitación que se combate, ya que se reitera no existe materia para ello, ya que los (sic) tres entidades federativas que señala en la causal de incumplimiento no son parte del alcance y objeto de la licitación y en consecuencia no pueden ser materia de evaluación y por lo tanto no pueden surtir efecto jurídico alguno, pues al no ser parte del alcance y objeto de la invitación en términos de los artículos 29 fracción II de la Ley de la materia y 39 fracción II de su Reglamento están afectados de nulidad en términos del artículo 15 de la Ley, mismo que se transcribe a continuación:

"ARTÍCULO 15. Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente..."

Conforme a lo anterior, y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la Convocatoria y la Junta de Aclaraciones deben ser declaradas nulas toda vez que son contrarias a lo dispuesto por la ley de referencia.



Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente 022/2014

Por todo lo anterior, y en virtud de que el FALLO fue emitido en forma ilegal y viola las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, con base y fundamento en su artículo 15, solicito se declare la NULIDAD.

Por otra parte y solo para efectos de precisión, se destaca que la precisión expresada SÍ ESTÁ CONSIDERADA EN LA CONVOCATORIA, como consta en el numeral 2.7 inciso c), en el que claramente se establece:

c. En los sitios en donde se presenten 3 casos de robo de (sic), o vandalismo a, los equipos proporcionados por el Licitante dentro de un período de 12 meses consecutivos, el Licitante podrá, previa autorización de la CSIC, al presentarse el tercer evento, retirar del sitio el equipo remanente o rescatable propiedad del Licitante. El servicio de estos sitios pasará a una bolsa de Servicios a utilizar por la CSIC. La reubicación de los sitios donde se instalarán los Servicios que pasaron a la bolsa lo determinará la CSIC, en el entendido que dicha ubicación se localizará dentro de los estados en dónde le fueron adjudicados servicios. El servicio de los sitios reubicados tendrá la vigencia restante del Servicio del sitio que reemplazan, sin embargo, el contador de casos de robo o vandalismo se reiniciará al momento de la reubicación. El Proveedor deberá reubicar cada Servicio, sin costo para la CSIC, dentro de un plazo que no excederá de 2 semanas a partir de que la CSIC le indique el sitio correspondiente para la reubicación. En todos los casos, el proveedor deberá entregar a la CSIC toda la documentación (actas administrativas, fotografías y/o actas ministeriales, entre otros) que permitan verificar fehacientemente que el equipo fue robado o fue víctima de vandalismo.

Adicionalmente resulta indispensable destacar que dicha manifestación realizada por nuestras representadas, en forma alguna constituye una “restricción”, toda vez que tan solo precisa el ámbito territorial de aplicación del Contrato, mismo que está establecido claramente en la Convocatoria.

La precisión expresada es congruente con lo previsto en la Convocatoria. No tendría sentido alguno que las reubicaciones de equipos previstas en el inciso C del numeral 2.7 establezcan que las ubicaciones serán en los estados adjudicados y las reubicaciones previstas en el numeral 2.8 no lo sean. La Convocatoria, analizada en forma integral, no permite entender que este caso deba ser distinto al anterior, por lo tanto, la precisión expresada en nuestra propuesta técnica es correcta y en forma alguna afecta la solvencia de la oferta de nuestras representadas.

Dicha precisión es acorde a la prestación de los servicios requeridos por la dependencia, toda vez que, conforme a lo establecido en la Convocatoria, el procedimiento previsto para los casos de reubicación de servicios en el numeral 2.8 de la Convocatoria, se apega a lo dispuesto en la misma y por lo tanto la descalificación de que fue objeto nuestra propuesta resulta indebida e ilegal.

2

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente 022/2014

En adición a lo anterior, la Convocante desconoce lo previsto por el segundo párrafo del artículo 45 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece:

*"Para los efectos de esta Ley, la convocatoria a la licitación, el contrato y sus anexos son los instrumentos que vinculan a las partes en sus derechos y obligaciones. Las estipulaciones que se establezcan en el contrato no deberán modificar las condiciones previstas en la convocatoria a la licitación y sus juntas de aclaraciones; **en caso de discrepancia, prevalecerá lo estipulado en éstas**".*

La Convocante, al haber descalificado la propuesta de nuestras representadas, basada en una mera interpretación incorrecta, privó al Estado de la mejor propuesta técnica y económica presentada en el presente procedimiento de contratación, toda vez que, aún y cuando tuviera razón en su análisis, lo cual se niega, en todo caso hubieran prevalecido las condiciones estipuladas en la Convocatoria, sobre cualquier otra condición o "restricción" como insiste la Convocante en denominarla. Además, conforme al esquema previsto de evaluación del beneficio-costo previsto para el presente procedimiento de contratación, nuestra propuesta resulta estar mejor calificada que aquella que resultó adjudicada.

Por lo expresado, resulta procedente se declare nulo el fallo impugnado y se ordene la reposición del procedimiento para que la oferta de nuestras representadas sea considerada y por lo tanto adjudicada en el procedimiento de contratación que nos ocupa.

En conclusión, el desechamiento que nos ocupa es indebido ya que se basa en suposiciones incorrectas y en supuestos que, de conformidad con el esquema previsto en la Convocatoria, son de imposible consecución.

En el fallo se establece que "dicha restricción tiene como efecto que, conforme al listado de los 4,270 sitios propuestos, podría no atenderse la necesidad de reubicación de estaciones terrestres terminales en tres entidades federativas, en las que no se le adjudicarían los servicios".

Al respecto, en el esquema previsto en la Convocatoria consistente en un listado de ubicaciones proporcionado por la Convocante, de conformidad con la capacidad técnica del licitante, se establecería el número de ubicaciones en los que se podrían prestar los servicios, debiendo respetarse el orden de dichas ubicaciones, sin que el licitante pudiera discriminar entre unos u otros. En la propuesta de nuestras representadas, en efecto se propusieron 4,270 sitios y de conformidad con la evaluación realizada, dicho número de sitios fue técnicamente correcto.

Cabe señalar que de las ubicaciones establecidas por la Convocante en el anexo 1A, en efecto hay tres entidades federativas: Nuevo León, Baja California Sur y Morelos,



que no tienen previstas ubicaciones, y por lo tanto, NO SON PARTE DEL ALCANCE Y OBJETO DE LA LICITACIÓN, ya que no fueron consideradas por la propia Convocante para los servicios correspondientes. En ese sentido, resulta irrelevante lo manifestado por la Convocante en el fallo correspondiente, toda vez que la misma no tenía consideradas a las tres entidades federativas que supuestamente se verían privadas de los servicios en virtud de la precisión efectuada por nuestras representadas, por lo que claramente resulta inútil la causal que pretendió la Convocante para descalificar nuestra propuesta.

Por lo anterior, resulta procedente se declare nulo el fallo impugnado y se ordene la reposición del procedimiento para que la oferta de nuestras representadas sea considerada y por lo tanto adjudicada en el procedimiento de contratación que nos ocupa.

2.- INCUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 36 Y 36 BIS DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, ASÍ COMO A LA CONVOCATORIA Y LAS JUNTAS DE ACLARACIONES YA QUE LA CAUSAL ADUCIDA COMO INCUMPLIMIENTO NO SE AJUSTA A LOS NUMERALES APLICADOS POR LA CONVOCANTE.

Contrario a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público ya que omitió evaluar de forma correcta y adecuada el rubro antes citado de la propuesta técnica, que resultan obligatorios conforme lo disponen los artículos 36 y 36 Bis para mejor proveer transcribo la parte conducente, de lo que para tal efecto disponen:

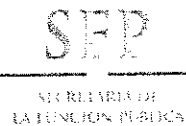
....

En efecto la convocante violenta en mi perjuicio lo establecido en la convocatoria y las juntas de aclaraciones, ya que no llevó a cabo una evaluación conforme a derecho y en términos de los artículos antes citados, pero sobre todo la certeza jurídica respecto de los numerales que señala resultan violados con el supuesto e indebido cumplimiento que nos atribuye, ya que resultan inaplicables al caso concreto, y sobre todo resultan erróneos y por demás inaplicables por incorrectos y no ciertos.

La convocante señala que se violenta lo establecido en el numeral V.I.c. de la invitación que por esta vía se combate y señala textualmente lo siguiente:

“...Dicha restricción tiene como efecto que, conforme al listado de los 4,270 sitios propuestos, podrían no atenderse la necesidad de reubicación de estaciones terrestres terminales en tres entidades federativas, en las que no se le adjudicarían servicios. Ello iría en contra de lo establecido en el numeral V.I.c. de la convocatoria, en el sentido de que la reubicación debe poder realizarse en cualquier entidad

α



Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente 022/2014

federativa de la República, conforme al numeral 2.8, inciso c del anexo 1 "Especificaciones técnicas".

Cabe destacar que lo que señala la convocante es irreal o no es cierto, ya que lo que señala textualmente el numeral antes citado es lo siguiente:

"V.1. EVALUACIÓN COSTO BENEFICIO

El método de evaluación del costo beneficio que se utilizará para evaluar las proposiciones presentará como resultado el mayor beneficio neto (MBN), y será calculado como a continuación se describe:

....

V.1.c. Se verificará que la proposición técnica cumpla con todos los requisitos señalados en la presente convocatoria y sus anexos..."

Como podrá apreciarse a simple vista el elemento jurídico para sustentar su dicho es incorrecto e inaplicable al caso concreto, y lo que evidencia es la intencionalidad de desechar la oferta de mi representada sin razón ni sustento, pues para ello pretende aplicar un numeral o la convocatoria a todas luces incorrecto e inaplicable, pues lejos de señalar lo que la convocante cita, se refiere a otra cosa totalmente distinta.

Es incorrecto y falso que dicho numeral señale o se refiera a "cualquier entidad federativa de la república" y por consiguiente resulta inaplicable por inexacto debe desestimarse y en consecuencia se debe nulo de pleno derecho el fallo por estar contra derecho y sobre todo lo que contra lo que prescribe el artículo 15 de la Ley (sic) de la materia, mismo que cito para mejor proveer:

"ARTÍCULO 15.- Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente..."

Conforme a lo anterior, y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la Convocatoria y la Junta de Aclaraciones deben ser declaradas nulas toda vez que son contrarias a lo dispuesto por la ley de referencia.

....

Por todo lo anterior, y en virtud de que el FALLO fue emitido en forma ilegal y viola las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, con base y fundamento en su artículo 15, solicito se declare su NULIDAD.

2



3.- INDEBIDA DESCALIFICACIÓN POR FALTA DE UNA ADECUADA Y DEBIDA MOTIVACIÓN AL SUSTENTAR CON IMPRECISIÓN EL DESECHAMIENTO DE LA OFERTA DE MI REPRESENTADA.

La convocante en el fallo impugnado, expresa que "Adicionalmente, debe mencionarse que en la junta de aclaraciones, en la pregunta número 58 de [REDACTED], se menciona textualmente "Se le solicita a la convocante de la manera más atenta nos confirme si la **reasignación** será dentro de la misma localidad, municipio y estado" a lo que se respondió textualmente "No es correcta su apreciación, tal como lo refiere el anexo 1 "especificaciones técnicas", la cobertura será en localidades marginadas o remotas distribuidas por todo el país, por lo que las reasignaciones podrán ser en otras localidades, otros municipios y otros estados", por lo que sin lugar a dudas quedó claro que no existía la restricción que propone en su oferta este participante".

De la simple lectura de lo expresado por la Convocante en su fallo, resulta evidente que se trata de un tema distinto el de la pregunta que transcribe, con el motivo por el cual se descalifica a nuestras representadas, lo cual refleja una tremenda confusión y un desconocimiento de la convocante de los temas tratados en la junta de aclaraciones, y así mismo su afán de sustentar una indebida e incorrecta descalificación de la oferta de mi representada.

Por una parte, en la junta de aclaraciones la pregunta a la que aduce se refiere a reasignaciones, mientras que el motivo por el que se nos descalifica es sobre reubicaciones, conceptos completamente distintos. Por lo tanto es por sí mismo claro que el análisis realizado por la Convocante es incorrecto y basado en premisas de análisis diversas a la realidad, por lo que debe declararse nulo el fallo impugnado y asignar a nuestras representadas el contrato correspondiente.

Para sustentar lo anterior me permito transcribir lo que textualmente define la convocante e (sic) el apéndice 2 que nos entregó en la junta de aclaraciones de fecha 23 de abril de 2014:

...

Resulta evidente la confusión y el desconocimiento de la convocante para sustentar o tratar de dar sustento a una descalificación a todas luces indebida e improcedente, ya que la pregunta que cita como componente para sustentar su descalificación resulta notoriamente improcedente por inaplicable ya que se trata de dos temas absolutamente distintos.

Así las cosas estamos nuevamente ante un acto que infringe lo establecido en la ley de la materia en su artículo 15, mismo que para mejor proveer se reitera la transcripción:

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente 022/2014

"ARTÍCULO 15.- Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente..."

Conforme a lo anterior, y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la Convocatoria y la Junta de Aclaraciones deben ser declaradas nulas toda vez que son contrarias a lo dispuesto por la ley de referencia.

Por todo lo anterior y en virtud de que el fallo fue emitido en forma ilegal y viola las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, con base y fundamento en su artículo 15, solicito se declare su NULIDAD.

Por lo expresado, resulta procedente se declare nulo el fallo impugnado y se ordene la reposición del procedimiento para que la oferta de nuestras representadas sea considerada y por lo tanto adjudicada en el procedimiento de contratación que nos ocupa.

4.- INDEBIDO ANALISIS EN LA EVALUACIÓN DEL INCUMPLIMIENTO.-

La convocante consideró como causal adicional de incumplimiento, que en el folio 00081 de nuestra propuesta, se contradice en la manifestación bajo protesta de decir verdad de que el servicio ofertado cumple con las características establecidas en el Anexo 1, toda vez que incumple con los requisitos establecidos para las reubicaciones.

De nueva cuenta la Convocante incurre en un error al pretender establecer que existe contradicción en la manifestación bajo protesta de decir verdad de que el servicio ofertado cumple con la Convocatoria. Como ha quedado acreditado en la presente inconformidad, dicha contradicción es inexistente y al parecer la Convocante trató de encontrar pretextos para justificar la descalificación de nuestra propuesta, que resulta ser la que tiene el mejor beneficio-costos de las que cumple técnicamente con lo requerido. Aún en el supuesto, sin conceder, que la precisión efectuada por nuestras representadas afectara la oferta, cosa que se niega, el hecho de manifestar bajo protesta de decir verdad que la oferta cumple con lo requerido en la Convocatoria, obligaría a nuestras representadas a dicho cumplimiento, por lo que análisis realizado por la Convocante es infundado y sin razón jurídica.

Asimismo, desconoce lo previsto en el artículo 45, último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que como ya



se expresó anteriormente. La Convocatoria prevalecerá sobre cualquier condición estipulada en el contrato o sus anexos.

Por lo expresado, resulta procedente se declare nulo el fallo impugnado y se ordene la reposición del procedimiento para que la oferta de nuestras representadas sea considerada y por lo tanto adjudicada en el procedimiento de contratación que nos ocupa.

COMO CONCLUSIÓN DE LOS MOTIVOS DE IMPUGNACIÓN ESCGRIMIDOS EN LA PRESENTE INCONFORMIDAD, ES PERTINENTE SEÑALAR QUE DEBE AJUSTARSE A DERECHO Y REPONER EL FALLO EMITIDO POR ESTAR CONTRA LA CONVOCATORIA Y LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO Y EN CONSECUENCIA DEBE DECRETARSE QUE MI REPRESENTADA CUMPLE A CABALIDAD CON LO REQUERIDO Y EN CONSECUENCIA AL OFRECER MEJOR COSTO BENEFICIO PARA LA CONVOCANTE, ASIGNAR EL FALLO Y EN SU CASO EL CONTRATO CORRESPONDIENTE, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA...".

Séptimo.- Informe circunstanciado de la convocante. Por su parte, la convocante mediante oficio 1.4.1.0784-2014 de veintiséis de junio de dos mil catorce, rindió su informe circunstanciado (visible a fojas de la 574 a la 583), en el que respondió a cada uno de los motivos de inconformidad, en los siguientes términos:

"... INFORME CIRCUNSTANCIADO Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

Respecto a los conceptos que en opinión de la inconforme, indebida e ilegalmente se señalaron para desechar su oferta y que están señalados en su escrito de inconformidad me permito informar lo siguiente:

1. En el numeral II de la Invitación Restringida a cuando menos tres personas de carácter nacional electrónica número LA-009000937-N4-2014, se estableció claramente cuáles eran el objeto y alcance de dicho proceso de contratación, por lo que resulta incorrecto y falso, lo argumentado por la hoy inconforme, toda vez que el objetivo de esta invitación restringida, que esta descrito en el numeral 1 del Anexo 1 "Especificaciones Técnicas", establece claramente que este, es el servicio de conectividad vía satélite a internet, para llevar conectividad a sitios públicos (escuelas, centros de salud, bibliotecas, entre otros) ubicados en localidades marginadas o remotas distribuidas por todo el país, por lo que no existe duda de que la finalidad de la contratación es llevar el acceso a internet a cualquier punto dentro de la República Mexicana.

Por lo que se refiere al alcance, es importante mencionar que en el Anexo 1º de la convocatoria de la invitación restringida, se mencionan el listado de sitios a



Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente.022/2014

conectar, que es el universo o la totalidad de sitios beneficiados inicialmente con los servicios descritos en la convocatoria ya mencionada, sin embargo a pesar de ser claro en lo anterior, de forma errónea y tratando de confundir al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (OIC-SCT), el hoy inconforme trata de hacer aparentar que esta convocante dejó fuera de servicio, para los 48 meses de su vigencia, la posibilidad de atender mediante los conceptos de reubicaciones y reasignaciones, a las **localidades marginadas o remotas distribuidas en todo el país**, tal como lo señala el propio objetivo ya mencionado.

Asimismo, de manera intencional el hoy inconforme evita mencionar que por experiencia propia, los sitios establecidos inicialmente en un proceso de contratación para una red de conectividad satelital, pueden cambiar durante el transcurso de los procesos de implementación u operación, tal como sucede con el contrato de prestación de servicios para dar conectividad vía satelital a más de 7,000 sitios, que tiene celebrado con la Coordinación de la Sociedad de la Información y el Conocimiento (CSIC) proveniente de la licitación pública nacional electrónica número LA-009000937-N14-2012, en el que ha realizado reasignaciones y reubicaciones para prestar servicios en sitios no considerados inicialmente en el listado de sitios beneficiados. **Para comprobar este dicho, se adjunta copia del contrato de prestación de servicios antes referido, como Anexo 1 a este ocurso.**

En cuanto a que esta la convocante estableció como máximo a cotizar la cantidad de 5,062 sitios ubicados en 29 Entidades Federativas y por lo que discrimina o deja fuera del proceso de invitación restringida a los Estados de Baja California, Morelos y Nuevo León, al no asignar ningún sitio a instalar y que por esta razón se tiene que entender que solo se incluirá las Entidades Federativas en las que existan sitios beneficiados y no a los 32, que componen el territorio nacional, resulta falso y fuera de toda proporción lógica, toda vez que si bien es cierto no se consideraron todas las Entidades Federativas en el listado original de sitios beneficiados contenido en el Anexo 1A, también lo es, que durante la vida operativa de una red satelital, pueden existir situaciones que obliguen a la convocante a reubicar los servicios en otros sitios no considerados originalmente, por lo que la convocante para preveer esto, estableció en el numeral 2.8 inciso c) del Anexo 1 de la convocatoria ya referida, lo siguiente:

"La ubicación de los sitios donde se reubicarán los Servicios lo determinará la CSIC y lo notificará por escrito al Proveedor".

Como se podrá observar, en la redacción de este punto no existe ninguna limitación a las Entidades Federativas indicadas inicialmente en el Anexo 1, pero de manera voluntaria y sin conocer realmente su motivación, el hoy inconforme en el folio 00071 de su propuesta técnica, de la cual el mismo exhibe como prueba a su recurso de inconformidad, establece un texto que denomina "Propuesta GlobalSat", que modifica el numeral 2.8 inciso C del Anexo 1A y que a la letra señala:

“2014, Año de Octavio Paz”

SFP

SECRETARÍA DE
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES



Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente 022/2014

“La ubicación de los sitios donde se reubicarán los Servicios lo determinará la GSIC y nos notificará por escrito, en el entendido que la ubicación de los nuevos se localizarán dentro de los estados en dónde le fueron adjudicados servicios”.

En el texto anterior, es claro que el hoy inconforme en su propuesta técnica anota y señala una limitación que no estaba considerada por la convocante, restringiendo la posibilidad de reubicar los servicios en las tres Entidades que originalmente no fueron al alcance del proyecto, pero que de manera correcta y congruente con el objetivo de la contratación, trata de prestar los servicios en todo el país.

3. En cuanto a que debido a que la convocante no señaló las 32 Entidades Federativas en el Anexo 1A, “Listado de Sitios”, se debe entender para este proceso de invitación que todo el país, es exclusivamente las Entidades Federativas beneficiadas con sitios a instalar, resulta una interpretación limitada, falsa y que no corresponde a una comprensión e interpretación lógica de toda la convocatoria, sus anexos y la propia propuesta del hoy inconforme, toda vez que limitar las reasignaciones y reubicaciones, cuando la convocante no las limita, genera incumplimientos a los requerimientos técnicos descritos en la convocatoria. A mayor abundamiento, en el caso de las reasignaciones contenidas en el numeral 2.6 inciso F del Anexo 1, se estableció que estas podían ser en cualquier parte del territorio nacional, como se demuestra en la junta de aclaraciones, en particular en la respuesta a la pregunta 58, donde GlobalSat indico a la letra lo siguiente:

“Se le solicita a la Convocante de la manera más atenta nos confirme si la reasignación será dentro de la misma localidad, municipio y estado”.

A lo que la convocante respondía textualmente lo siguiente:

“NO es correcta su apreciación, tal como lo refiere el Anexo 1 “Especificaciones Técnicas”, la cobertura será en localidades marginadas o remotas distribuidas por todo el país, por lo que las reasignaciones podrán ser en otras localidades, otros municipios y otros estados”.

Como se podrá observar la respuesta a la solicitud de aclaración es contundente, ya que modifica lo estipulado en el numeral 2.6 inciso F, donde se señalaba los casos de reasignaciones por concepto de visita fallida, ya que de limitarla a las entidades federativas señaladas en el Anexo 1A, se cambio para poder realizarse a cualquier Estado de la República Mexicana o el Distrito Federal.

4. En relación a la evaluación costo beneficio, resulta totalmente falso e incoherente, al tratar de relacionarlo con los conceptos de reasignación o reubicación en las tres Entidades Federativas no consideradas en el Anexo 1A, porque en la preparación de la oferta la convocante no estableció en la evaluación de costo beneficio algún



Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente 022/2014

requisito que estableciera la prohibición de que durante la vigencia del contrato, se pudieran prestar los servicios en Entidades Federativas distintas a las establecidas en el citado Anexo 1A, sino que la evaluación fue con base a la oferta del número de sitios que estaba en posibilidades el licitante de llevar conectividad, tomando siempre en cuenta el orden en que se presenta los sitios en el listado del Anexo 1A, hasta el número máximo de sitios presentados en su oferta. Por lo que este OIC-SCT, podrá revisar que el numeral V de la convocatoria, no tiene relación a la limitante que de manera voluntaria y sin lugar a errores de interpretación, coloco en el folio 00071 de su propuesta técnica.

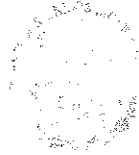
En cuanto a los motivos de inconformidad señalados por la propuesta conjunta que presenta este recurso, me permito informar:

Respecto al primer agravio argumentado en el recurso de inconformidad consistente en la indebida descalificación por no cumplir con lo señalado en el numeral 2.8 Reubicaciones, ya que no existe materia para ello, al referirse a Entidades Federativas que no forman parte de la invitación restringida, transgrediendo los artículos 29 fracción II, 36 y 36 Bis de la ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 39 fracción II de su Reglamento, le informo que esta aseveración es totalmente falsa e incorrecta, toda vez que como ya se mencionó anteriormente, en el folio 00071 de la propuesta técnica, el propio licitante estableció una limitación que en el Anexo 1 "Especificaciones Técnicas" del proceso de invitación restringida no estaba originalmente y que de manera maliciosa el hoy inconforme omite en su escrito de inconformidad, que a la letra señala:

"La ubicación de los sitios donde se reubicarán los Servicios lo determinara la CSIC y nos notificará por escrito, en el entendido que la ubicación de los nuevos se localizarán dentro de los estados en donde le fueron adjudicados servicios".

Es importante reiterar que el inconforme trata de engañar al OIC-SCT indicando que conforme al objeto y alcance de la convocatoria, se establece que las reubicaciones tendrán que hacerse en lo que el licitante llama y entiende como "todo el país", pero omite señalar que él de manera voluntaria en su propuesta técnica, presentó un texto diferente, que establecía una restricción no establecida en el Anexo 1 y que va en contra del objeto de la invitación restringida.

Asimismo trata de confundir al OIC-SCT, al mezclar la causal de reubicación para el caso de robo señalado en el numeral 2.7, ya que éste es un caso especial, el cual no fue motivo de desechamiento de la propuesta técnica del hoy inconforme y nada tiene que ver con los casos de reubicaciones por otros conceptos o casos, como lo pudiera ser la desaparición de un sitio público, por causas de la naturaleza (huracán, deslave o inundación) o por decisión de las propias Dependencias o Entidades, respecto a los alcances de sus programas de gobierno.



De igual manera el hoy inconforme presenta como evidencia del supuesto desechamiento ilegal, el Apéndice B “Procesos de Implementación de los Servicios², tratando de confundir al OIC-SCT, ya que de la simple lectura a este Apéndice, se puede observar que en ninguno de sus numerales establece una limitante por Entidad Federativa, sino establece un procedimiento que otorga seguridad jurídica a (sic) licitante adjudicado, toda vez que permite al proveedor poder determinar si es factible o no cambiar la ubicación del sitio a una nueva ubicación y además señala que para en caso de ser negativa su respuesta, se procederá a cancelar el servicio del sitio. Esta posibilidad es una prueba adicional, de que el hoy inconforme tenía el derecho de poder responder negativamente a una propuesta de reubicación, cuando las circunstancias técnicas o el lugar físico donde se solicita el servicio, no puede realizarlo por cuestiones de cobertura o cualquier otra situación.

Aunando en la falsedad de las menciones del hoy inconforme, es importante señalar que trata de confundir al OIC-SCT, estableciendo reiteradamente que el alcance y objeto de la convocatoria, son únicamente las Entidades Federativas mencionadas en el Anexo 1A, pero deja a un lado la posibilidad física y jurídica de que se pueden prestar los servicios durante los 48 meses del contrato en las tres Entidades Federativas no señaladas originalmente y limitando los conceptos de reasignación y reubicación de servicios, impidiendo a la convocante optimizar los recursos públicos en sitios marginados en cualquier parte del país y en su caso, el avance de los programas de conectividad, ya que en el folio 00071 establece un texto adicional al Anexo 1, que claramente es una limitante no establecida por la convocante.

Por lo anterior resulta falso el que se violente el artículo 29 fracción II de la Ley y 29 de su Reglamento, porque no se modificó el alcance y objeto de la convocatoria, ya que no se cambió el tipo de servicio de conectividad satelital, ni se modificó el alcance original de los servicios a contratar, ya que se asignaron en el fallo de esta invitación, los sitios propuestos por la oferta que presentaba las mejores condiciones para el Estado en base al universo de sitios propuestos por la convocante en el Anexo 1A, por lo que no se aumentaron ni disminuyeron dichos sitios, en perjuicio del hoy inconforme ni de ninguno de los participantes.

Por lo anterior, se reitera resulta falso que esta convocante haya modificado el objetivo y alcance de la convocatoria, ya que el motivo de desechamiento está fundado y motivado en los requerimientos técnicos que se solicitaron para las reasignaciones y reubicaciones y no por la modificación a los servicios ni al universo de sitios establecidos en la convocatoria.

No es posible admitir por parte de esta convocante, el hecho de la manifestación de la hoy quejosa, de que se incluyeron y en consecuencia se invocaron, para efectos de incumplimiento elementos y/o requisitos que no forman parte de la convocatoria, ya que el motivo de desechamiento son requisitos que estaban establecidos de manera original en el Anexo 1 de la misma convocatoria y que fue reiterado en el caso de la

SEP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente 022/2014

reassignación, en la junta de aclaraciones, por lo que es falso el hecho manifestado por la hoy inconforme.

El hecho de que a juicio de la hoy inconforme, no se cumplen las mejores condiciones, en cuanto a precio, calidad, oportunidad y que rompe los principios de transparencia y equidad en los procesos (sic) públicos, resulta falso, ya que se asignó este contrato a la propuesta que obtuvo el mayor índice del costo beneficio y que cumplió con todos los requisitos técnicos de la convocatoria, por lo que en cuanto a precio, calidad, oportunidad, transparencia y legalidad, resulta ser la propuesta más favorable para el Estado Mexicano.

Por lo anterior, es totalmente equivocado el argumento de la hoy inconforme, en el sentido de que el desechamiento no tiene materia, bajo el argumento de que las tres Entidades Federativas que no se incluyeron servicios de manera original, no son parte del alcance, toda vez que como ya se reiteró en diversas ocasiones, el motivo de desechamiento no es tal hipótesis, sino porque en la propuesta de la hoy inconforme, se estableció una limitante para los casos de reasignaciones y reubicaciones, no señalada por la convocante.

Asimismo no es posible aplicar, por falta de materia, el artículo 15 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y que el oficio de fallo y el acta de este evento, está sustentado, motivado y fundamentado en la improcedencia de la propuesta técnica de la hoy inconforme, al no cumplir un requisito técnico establecido por la convocante, derivado de que en el folio 00071, establece una redacción que no estaba originalmente en el Anexo 1.

De igual manera resulta inoperante el argumento de que lo señalado en el numeral 2.7 inciso C del Anexo 1 de la convocatoria, determine que el fallo otorgado por esta convocante es ilegal, ya que el caso establecido en dicho numeral, únicamente tiene relación con las reasignaciones y reubicaciones, por concepto de robo, cuando se acumulen 3 veces o exista vandalismo en igual número de ocasiones. En estos casos si está establecido en el Anexo 1, la indicación o requisito de que la reubicación se hará en los estados en donde le fueron adjudicados los servicios al proveedor, pero solo para estos casos y no una reubicación o reasignación por otros motivos o causas.

También no resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 45 de la ley, en donde se establece que en caso de discrepancia prevalecerá la convocatoria, ya que en el fallo que se pretende combatir, no existe discrepancia en lo estipulado en la convocatoria, sino en sentido estricto el desechamiento de la propuesta de la hoy inconforme es por el incumplimiento de un requisito establecido en la convocatoria y no por una discrepancia en los elementos de evaluación establecidos.

2



En cuanto al segundo agravio, relacionado al incumplimiento a lo establecido en el artículo 36 y 36 bis de la Ley, así como a la convocatoria y las juntas de aclaraciones, ya que la causal aducida por la convocante, como incumplimiento, no se ajusta a lo dispuesto en los numerales aplicados por la convocante, le informo que la evaluación realizada en el fallo, se hizo correctamente y conforme a lo establecido en los numerales V y VI de la misma convocatoria, toda vez que la adjudicación se hizo conforme al criterio de evaluación determinado para el servicio solicitado, se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos, se otorgó a la propuesta que obtuvo el mayor índice costo beneficio a favor de la convocante, se evaluaron cuando menos las dos propuestas más favorables y fue con base en el listado de sitios estipulado al inicio del proceso de contratación, por lo que el posible incumplimiento a los dos artículos señalados, no se realizó, ya que la convocante cumplió con todas las obligaciones contenidas en esas disposiciones legales.

Respecto a que la evaluación no se realizó conforme a derecho y en términos de los artículos de la Ley antes citados, se reitera que resulta falsa la mención de la hoy inconforme porque en su mismo escrito de inconformidad presentado, menciona que el motivo de desechamiento fue el incumplimiento del numeral V.I.C. de la convocatoria, el cual establece la obligación de la convocante de verificar que la proposición técnica cumpla con todos los requisitos señalados en la convocatoria y sus anexos, situación que se concreta al incumplir los requisitos establecidos para los numerales 2.6 inciso F y 2.8 inciso C, ya que trata de inducir que estos requisitos solo pueden ser atendidos dentro de los Estados de la República señalados en el Anexo 1A, cuando en ninguno de los requisitos se establece estas limitaciones.

Por lo mencionado en el párrafo anterior, la evaluación que se trata de combatir con el recurso de inconformidad, fue realizado conforme lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, su Reglamento, la convocatoria, sus anexos, y lo dispuesto en sus juntas de aclaraciones, por lo que el tratar de argumentar lo establecido en el artículo 15 de la Ley en la materia resulta falso.

En cuanto al tercer agravio consistente en la indebida descalificación por falta de una adecuada y debida motivación al sustentar con imprecisión el desechamiento de la oferta de la hoy inconforme, le informo que la mención de la pregunta 58 de GlobalSat, tiene relación con el motivo de desechamiento, porque en el folio 00066 de la propuesta de la hoy inconforme no toma en cuenta que la reasignación fue modificada en la junta de aclaraciones y deja en su propuesta el texto original del Anexo 1, no haciendo referencia a que este tipo de reasignaciones se pueden realizar en cualquier localidad, municipio o Estado, por lo que tampoco cumple este requisito establecido por la convocante.

Sin embargo el hoy inconforme, trata de confundir al OIC-SCT, porque trata de manera ilógica, de dar a entender que su representada sí aceptó que estas fueran

2

SEFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente 022/2014

realizadas en cualquier localidad, municipio o Estado, por lo que trata infructuosamente de decir que no existía ninguna limitación en su oferta, pero olvida de manera dolosa mencionar que en el folio 00066, omitió incluir la adición realizada en la junta de aclaraciones, con la pregunta 58 del propio GlobalSat, así como trata de probar con el Apendice B, se estableció un universo limitado de 29 Entidades Federativas, cuando se puede observar que en ninguno de los párrafos y numerales de ese documento, se hace referencia a dicha limitación.

En relación al cuarto agravio señalado por la hoy inconforme, consistente en un indebido análisis en la evaluación del incumplimiento, se informa que de ninguna manera esta convocante incurre en un error, ya que al incumplir dos requisitos técnicos establecidos en los numerales 2.6 inciso F y 2.8 inciso C del Anexo 1 "Especificaciones Técnicas" de manera voluntaria y sin temor a duda, no es posible aceptar la manifestación bajo protesta de decir verdad presentada en el folio 00081 de la propuesta técnica del inconforme.

Sin embargo, este hecho solo fue anotado en el oficio de fallo número 1.4.1.699.2014 de fecha 4 de junio de 2014, porque se considero que al ser una declaratoria de decir verdad, si bien es cierto al cambiar dos aspectos técnicos en los numerales 2.6 inciso F "reasignaciones" y 2.8 inciso c "reubicaciones", el escrito no cumple cabalmente con su propio texto, pudiera ser representativo de una posible conducta semejante a una falsa declaración bajo protesta de decir verdad ante una instancia distinta a la judicial...".

Octavo. Ampliación de los motivos de inconformidad. En escrito de siete de julio de dos mil catorce, el inconforme amplió sus motivos de inconformidad (visible a fojas 601 a 610), en los siguientes términos:

... En este sentido y tomando como base el oficio número 1.4.1.0784-2014 de fecha 26 de junio del año en curso, mediante el cual se rinde por parte de la convocante su informe circunstanciado respecto de la inconformidad interpuesta por mis representadas me permito ampliar la inconformidad interpuesta respecto de los siguientes hechos:

"1.- En el numeral 1 del informe circunstanciado rendido dentro del expediente en que se actúa la convocante señala de forma expresa lo siguiente:

1. En el numeral II de la Invitación Restringida a cuando menos tres personas de carácter nacional electrónica número LA-009000937-N4-2014, se estableció claramente cuáles eran el objeto y alcance de dicho proceso de contratación, por lo que resulta incorrecto y falso, lo argumentado por la hoy inconforme, toda vez que el objetivo de esta invitación restringida, que esta descrito en el numeral 1 del Anexo 1 "Especificaciones Técnicas", establece claramente que este, es el servicio de conectividad vía satélite a internet, para llevar conectividad a sitios públicos

“2014, Año de Octavio Paz”

SEP
SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente 022/2014

(escuelas, centros de salud, bibliotecas, entre otros) ubicados en localidades marginadas o remotas distribuidas por todo el país, por lo que no existe duda de que la finalidad de la contratación es llevar el acceso a internet a cualquier punto dentro de la República Mexicana.

Por lo que se refiere al alcance, es importante mencionar que en el Anexo 1^a de la convocatoria de la invitación restringida, se mencionan el listado de sitios a conectar, que es el universo o la totalidad de sitios beneficiados inicialmente con los servicios descritos en la convocatoria ya mencionada, sin embargo a pesar de ser claro en lo anterior, de forma errónea y tratando de confundir al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (OIC-SCT), el hoy inconforme trata de hacer aparentar que esta convocante dejó fuera de servicio, para los 48 meses de su vigencia, la posibilidad de atender mediante los conceptos de reubicaciones y reasignaciones, a las **localidades marginadas o remotas distribuidas en todo el país**, tal como lo señala el propio objetivo ya mencionado.

Asimismo, de manera intencional el hoy inconforme evita mencionar que por experiencia propia, los sitios establecidos inicialmente en un proceso de contratación para una red de conectividad satelital, pueden cambiar durante el transcurso de los procesos de implementación u operación, tal como sucede con el contrato de prestación de servicios para dar conectividad vía satelital a más de 7,000 sitios, que tiene celebrado con la Coordinación de la Sociedad de la Información y el Conocimiento (CSIC) proveniente de la licitación pública nacional electrónica número LA-009000937-N14-2012, en el que ha realizado reasignaciones y reubicaciones para prestar servicios en sitios no considerados inicialmente en el listado de sitios beneficiados. **Para comprobar este dicho, se adjunta copia del contrato de prestación de servicios antes referido, como Anexo 1 a este curso”.**

De lo antes transcrito se desprende que, con relación al objeto y alcance de la licitación, la licitante incorpora un hecho novedoso, señalando que los sitios establecidos en el Anexo 1A son solo **“el universo de los sitios beneficiados inicialmente”.**

Lo anterior resulta incorrecto, pues de la simple lectura de las bases de licitación, anexos y documentos relacionados con la misma, en ningún lugar se utiliza la palabra **“inicialmente”** respecto de los sitios beneficiados y para ello me permito transcribir lo que señala expresamente el anexo 1:

“Anexo 1
“ESPECIFICACIONES TÉCNICAS”

1: Descripción General del Servicio Integral de Conectividad vía Satélite a Internet

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente 022/2014

El servicio de Conectividad vía Satélite a Internet, en adelante "servicio2, se requiere para llevar conectividad a Internet a sitios públicos (escuelas, centros de salud, bibliotecas, entre otros) ubicados en localidades marginadas o remotas distribuidas por todo el país. En cada uno de esos sitios existe o existirá una o varias computadoras que se conectarán al Servicio, ya sea:

- Directamente a los puertos RJ45 del equipo que se instale en sitio para la provisión del Servicio;
- Conectadas a una red cableada del área local (LAN) dentro del sitio, mismo que a su vez será lo que se conectará al equipo que se instale en sitio para la provisión del Servicio; o
- A través de conectividad inalámbrica WIFI a los Puntos de Acceso inalámbrico que se instalen en sitio para la provisión del Servicio.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) asignó en diciembre pasado a la Coordinación de la Sociedad de la Información y el Conocimiento (CSIC) 278 MHz de capacidad en el satélite Bicentenario, propiedad del gobierno mexicano y operado por Telecomunicaciones de México (TELECOMM), con objeto de llevar conectividad a Internet a sitios públicos.

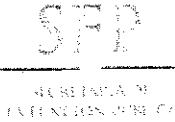
En virtud de que la capacidad en el satélite es fija, este proceso de licitación busca optimizar su aprovechamiento. El número de sitios al que se podrá llevar conectividad y la tasa de transferencia total (eficiencia espectral) que se obtendrá de la red satelital dependerá de la eficiencia con que cada uno de los Licitantes opere su infraestructura.

En su propuesta, cada licitante deberá señalar el número de sitios al que se compromete a llevar el Servicio, de acuerdo a la eficiencia con la que pueda operar su infraestructura, cumpliendo en todo momento con las tasas de transferencia, sobresuscripción, niveles de servicio y demás características y especificaciones señaladas en este Anexo 1.

Es importante mencionar que el listado de sitios candidatos a recibir el Servicio se conforma de un total de 5,043 sitios tipo "A" y 19 sitios tipo "B", estos tipos de sitio se describen más adelante. El número de sitios tipo "A" al que deberá llevarse el Servicio es de 3,000. El licitante adjudicado deberá llevar el Servicio a tantos sitios tipo "A" como señale en su propuesta y deberá considerar los sitios en el orden en el que aparecen en el listado de sitios. Por ejemplo, si un Licitante se compromete a llevar el Servicio a 4,000 sitios Tipo "A", deberá considerar los primeros 4,000 sitios del listado. El licitante deberá llevar el Servicio a todos los sitios tipo "B", independientemente del número de sitios Tipo "A" al que se comprometa..."

Como podrá apreciarse a simple vista en ninguna parte del anexo antes transcrito se menciona la palabra inicialmente respecto de los sitios beneficiados, sino que por el

“2014, Año de Octavio Paz”



Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente 022/2014

contrario señala que el servicio se conforma de un total de 5043 sitios tipo “A” y 19 sitios tipo “B”.

Por lo anterior, resulta indebido e improcedente que la convocante pretenda incorporar elementos novedosos que no estaban en conocimiento de mis representadas, ya que no forma parte de la convocatoria ni sus anexos y en consecuencia deben desestimarse y no ser considerados en la presente inconformidad.

Solicitamos se tome en cuenta lo anterior para efecto de determinar la nulidad del fallo que por esta vía se combate, ya que el hecho de que la convocante pretenda incorporar elementos novedosos a dicha licitación, resulta ilegal y contrario a las disposiciones legales previstas en la Ley de Adquisiciones y en los principios constitucionales que regulan las compras gubernamentales.

II

Por otra parte, de forma totalmente sorpresiva, novedosa y sobre todo sin que tenga relación con la presente inconformidad, por tratarse de temas totalmente ajenos a la convocatoria, la convocante tendenciosamente invoca el contrato que tenemos suscrito con la Coordinación de la Sociedad de la Información y el Conocimiento, respecto de otra red de conectividad, y pretende se tome como elemento de prueba en la presente instancia de inconformidad, lo cual evidentemente es inadmisibles y por lo tanto debe desestimarse por frívolo e improcedente su argumento, ya que reiteramos no tiene ninguna relación en ningún sentido y de ninguna forma con el motivo de inconformidad y mucho menos con la convocatoria.

En especial debe tomarse en cuenta por parte de esta autoridad el hecho de que la convocante pretenda incorporar a sus argumentos elementos que ni siquiera forman parte de esta licitación, como lo es un contrato celebrado anteriormente, que no forma parte de los documentos de esta licitación, y solicito que este hecho se tome en cuenta como una presunción de la mala fe con que se conduce la autoridad en este procedimiento, además de que constituye una evidencia más de su ilegalidad, al pretender incluir elementos justificatorios basados en documentos que no forman parte de esta licitación.

III

En el numeral 2 de su informe la convocante de forma novedosa pretende hacer parte de esta instancia de inconformidad el hecho de que mis representadas están interpretando DE FORMA ERRONEA lo señalado en la convocatoria respecto de que deben entenderse que el servicio será en las 32 entidades federativas y no solo en las que se consideran con los sitios candidatos a ser beneficiados conforme al anexo 1A, cuando de forma expresa reconoce y acepta en su informe lo siguiente:

2

SEFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente 022/2014

"2.- En cuanto a que esta convocante estableció como máximo a cotizar la cantidad de 5,062 sitios ubicados en 29 Entidades Federativas y por lo que discrimina o deja fuera del proceso de invitación restringida a los Estados de Baja California, Morelos y Nuevo León, al no asignar ningún sitio a instalar y que por esta razón se tiene que entender que solo se incluirá las Entidades Federativas en las que existan sitios beneficiados y no a los 32, que componen el territorio nacional, resulta falso y fuera de toda proporción lógica, toda vez que si bien es cierto no se consideraron todas las Entidades Federativas en el listado original de sitios beneficiados contenido en el Anexo 1-A, también lo es, que durante la vida operativa de una red satelital, pueden existir situaciones que obliguen a la convocante a reubicar los servicios en otros sitios no considerados originalmente..."

Como podrá observarse incorpora a esta instancia un concepto que tampoco estableció en ninguna parte de la convocatoria y sus anexos, ya que lo referente "que durante la vida operativa de una red satelital, pueden existir situaciones que obliguen a la convocante a reubicar los servicios en otros sitios no considerados originalmente...", nunca y en ninguna parte fue establecido en la convocatoria y sus anexos y por lo tanto debe desestimarse también este falaz argumento por no tener materia en la inconformidad interpuesta.

Sin embargo no pasa desapercibida su confesión de la convocante en el sentido de que reconoce que no se señalaron todas las entidades federativas como parte de la convocatoria y para ello reitero lo que textualmente dice en su informe:

"...que si bien es cierto no se consideraron todas las Entidades Federativas en el listado original de sitios beneficiados contenido en el Anexo 1-A..."

IV

La convocante en el numeral 3 de su informe circunstanciado, pretende hacer creer a esa autoridad de forma novedosa que mis representadas están limitando el concepto de reasignaciones, lo cual es totalmente improcedente y falso, ya que este concepto no forma parte de la inconformidad interpuesta en contra del indebido fallo emitido, y tampoco fue motivo de desechamiento, lo cual resulta lesivo de los intereses de mis representadas al tratar de incorporar elementos novedosos para sustentar una indebida descalificación de la oferta que presentamos en la invitación impugnada, y por lo tanto, al no tener relación con el fallo y mucho menos con la inconformidad interpuesta debe desestimarse de plano este argumento por resultar notoria y jurídicamente improcedente.

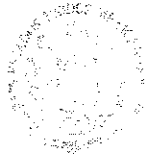
V

Por último, la convocante también incorpora un elemento novedoso en su informe, que es el que se transcribe a continuación:

"2014, Año de Octavio Paz"

SFP

SECRETARÍA DE
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES



Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente 022/2014

"De igual manera resulta inoperante el argumento de que lo señalado en el numeral 2.7 inciso C del anexo 1 de la convocatoria determine que el fallo otorgado por esta convocante es ilegal, ya que en el caso establecido en dicho numeral, únicamente atiende relación con las reasignaciones y reubicaciones, por concepto de robo, cuando se acumulen 3 veces o exista vandalismo en igual número de ocasiones. En estos casos si está establecido en el anexo 1, la indicación o requisito de que la reubicación se hará en los estados en donde le fueron adjudicados los servicios al proveedor, pero solo para estos casos y no una reubicación o reasignación por otros motivos o causas".

Como se puede observar, la convocante reconoce y acepta que efectivamente las bases establecen en el supuesto del numeral 2.7 inciso C del Anexo 1, que en caso de robo, la REUBICACIÓN se hará en los estados en donde fueron adjudicados los servicios, tal y como se establece en la oferta de mi representada.

Cabe mencionar que esto constituye un elemento novedoso y debe tomarse en cuenta por esta Dependencia, pues es claro, según lo confiesa y reconoce la propia convocante, que las bases efectivamente tienen un fundamento y un supuesto en el cual, la reubicación se realizará dentro de los estados en donde fueron adjudicados los servicios de donde se desprende que la carta de mi representada, que sirvió de ilegal fundamento a la convocante para nuestra descalificación, si está basada y fundamentada en el texto de las bases, y, contrario a los equívocos y falsos argumentos de la convocante, la oferta de mi representada es CONSISTENTE con lo requerido en las bases.

En adición a lo anterior, debe considerarse, en cualquier caso, que la convocante incurre en una falta de fundamentación y motivación en su fallo, pues omite mencionar las razones, fundamentos, causas particulares o situaciones especiales por las cuales dejó de tomar en cuenta la existencia de esta disposición en las bases, que es idéntica al texto contenido en la oferta de mi representada, o en su caso el fundamento para considerar que dicha excepción no resulta aplicable no obstante estar incluida en las bases.

Respecto de lo anterior, debemos considerar que las bases establecen un supuesto claro y contundente en el cual las reubicaciones se realizarán en los mismo Estados, y por lo tanto, en aplicación del principio de buena fe y de la solvencia de las propuestas, es lógico, claro y contundente que la convocante debió haber considerado que la leyenda que incluyó mi representada de ninguna forma constituye una limitante, como erróneamente pretende la convocante, sino que es una aplicación precisamente de lo que de forma específica establecen las bases.

Lo anterior, constituye claramente una indebida e ilegal descalificación de mis representadas por parte de la convocante, al aplicar un criterio discriminatorio,

2

SEF

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente 022/2014

violando el principio de igualdad y realizando distinciones en donde ni la ley ni las bases permiten dichas distinciones.

Toda vez que con este hecho se demuestra de forma novedosa la irregularidad e ilegalidad en que incurre la convocante, nuevamente se solicita se declare la nulidad de fallo..."

Noveno.- Informe circunstanciado de la convocante en relación a la ampliación de los motivos de inconformidad. Por su parte, la convocante mediante oficio 1.4.1.0874-2014 de catorce de julio de dos mil catorce, rindió su informe circunstanciado en relación a la ampliación de los motivos de inconformidad (visible a fojas de la 673 a 675), en el que respondió a la ampliación de los motivos de inconformidad, en los siguientes términos:

... Le solicite (sic) deseche la ampliación de la inconformidad, toda vez que el escrito de ampliación de fecha 12 de junio del año en curso, no cumple con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que no fue promovido conjuntamente por todos los integrantes de la propuesta conjunta, en el entendido que en el oficio número 09/300/1551/2014 de fecha 1 de julio del presente año, no se acordó en ninguno de sus puntos, que las promociones se pudieran presentar por uno solo de los integrantes de la propuesta conjunta.

Por lo anterior, deberá ser desechada de pleno derecho, la supuesta ampliación, de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 67 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que se presentó por uno solo de los licitantes en forma individual y no por todos los integrantes de la participación conjunta determinada en el procedimiento de contratación.

No obstante lo anterior, me permito dar respuesta a cada uno de los "supuestos o elementos novedosos" derivados del informe circunstanciado rendido por la convocante, conforme a lo siguiente:

*Respecto al hecho señalado con el número 1 (uno), es importante aclarar que en ningún momento esta convocante introduce la palabra **inicialmente** como un elemento o hecho novedoso al objeto y alcance de la convocatoria de la invitación a cuando menos tres personas, sino lo que indica de mala fe la hoy quejosa como novedoso, es la explicación lógica y humana realizada por esta convocante del contenido del Anexo 1-A "Listado de sitios", toda vez que el hecho de que algún dato de la ubicación (estado, municipio y localidad) de cada sitio, que está plasmado en la convocatoria y sus anexos, es el que de origen presenta la convocante para dar certeza legal a los posibles participantes de los servicios requeridos, sin embargo en el mismo Anexo 1 "Especificaciones Técnicas", se establecen los casos de reubicaciones y reasignaciones, en particular dentro de lo dispuesto en sus numerales*

2

“2014, Año de Octavio Paz”



Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente 022/2014

2.6. E último párrafo, 2.7.C y 2.8.C., por lo que el contexto de la expresión inicialmente radica en que durante el proceso de instalación o en la operación de los servicios, se pueden realizar cambios al listado del Anexo 1-A.

En cuanto al hecho novedoso señalado como II (segundo), le informo que el hecho de incluir el contrato de prestación de servicios para dotar de conectividad a 10,000 sitios, que tiene firmado con esta convocante, la participación conjunta hoy inconforme, es para desvirtuar el hecho de que en este procedimiento de invitación se tenga que entender como todo el país, únicamente las 29 Entidades Federativas donde se ubican los sitios del Anexo 1-A, toda vez que en ese instrumento legal el hoy quejoso, conoce y acepta realizar modificaciones al listado originalmente señalado en la licitación pública, de donde proviene dicho contrato. Así mismo vale comentar y le solicito se le aclare a la hoy quejosa que esta prueba fue incluida, no por ser parte de la motivación o justificación del desechamiento de su propuesta, sino que se adjuntó para demostrar la doble y equivocada interpretación que hace de dos documentos sobre el listado original de sitios y su posibilidad de modificación durante la vigencia del contrato.

Del III (tercer) supuesto novedoso, nuevamente la hoy inconforme trata de establecer como algo nuevo, la explicación lógica y humana que hace la convocante del contenido del Anexo 1-A “Listado de sitios”, toda vez (sic) como ya se menciona en el informe circunstanciado, el mismo Anexo 1 “Especificaciones técnicas” establece la posibilidad de modificar durante la vigencia del contrato ese listado de ubicaciones, conforme los numerales 2.6.E último párrafo, 2.7.C y 2.8.C del citado Anexo 1. Por lo que resulta erróneo, mencionar que esta explicación forma para (sic) de la convocatoria, cuando solo es un texto narrativo de cómo se desarrolla un contrato de una red dinámica de telecomunicaciones.

En este mismo supuesto, se trata de interpretar o hacer creer al órgano fiscalizador, que un hecho real y que es conocido públicamente, resulte una confesión expresa de la convocante, ya que de la simple lectura del Anexo 1-A “listado de sitios” se puede ver que no incluye las 32 entidades federativas. En este caso, el error en la interpretación de la hoy quejosa, es tratar de inducir que el objetivo establecido en el numeral 1 del Anexo 1, no abarca la totalidad del territorio de la República Mexicana, sino solo los 29 Estados inicialmente señalados por la convocante.

En cuanto al IV (cuarto) supuesto hecho novedoso, se precisa que se incluyó el tema de las reasignaciones debido a que la hoy inconforme trata de confundir al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (OIC-SCT), respecto a las figuras de reubicaciones y reasignaciones, toda vez que en el oficio de fallo número 1.4.1. 0699.2014, se incluyeron estos conceptos para motivar el hecho de que ambas se podían realizar dentro de la vigencia del contrato de prestación de servicios.

SEFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente 022/2014

En cuanto al hecho V (quinto), se informa que la explicación e indicación de que en el Anexo 1, se incluía la figura de reasignación por concepto de robo o vandalismo, es un hecho real y público, que basta una simple lectura del numeral 2.7 inciso c) del Anexo 1 para conocer que no es algo novedoso ni una confesión expresa, ya que si bien es cierto en el supuesto establecido en el numeral, si se establece la limitante de que la reasignación sea por este concepto, pero también es cierto que existen otros supuestos en los numerales 2.6.E último párrafo y 2.8.C del Anexo 1, por lo que nada tiene de relación este supuesto hecho novedoso con la motivación de la inconformidad...”.

Décimo.- Mediante proveído de veintiocho de julio de dos mil catorce, se declaró por perdido el derecho de la empresa tercera interesada **STACSA** para hacer manifestaciones respecto de los motivos de inconformidad, ampliación de los motivos de inconformidad, así como para ofrecer pruebas de su parte.

Décimo primero.- Pruebas ofrecidas por las partes. Mediante escrito de once de junio de dos mil catorce, las inconformes **STACSA**, en participación conjunta con **STACSA**, ofrecieron como pruebas de su parte, las siguientes: **1.- Documental Pública**, consistente en copia de la Invitación Nacional a Cuando Menos Tres Personas Electrónica IA-009000937-NA-2014, publicada en CompraNet; **2.- Documental Privada**, consistente en copia simple del escrito presentado ante la convocante en el que se manifiesta el interés por participar en el procedimiento; **3.- Documental Pública**, consistente en copia de la junta de aclaraciones del procedimiento de contratación en cuestión; **4.- Documental Privada**, consistente en copia de la oferta técnica y económica de las inconformes; **5.- Documental Pública**, consistente en copia del acto de presentación y apertura de ofertas de nueve de mayo de dos mil catorce; **6.- Documental Pública**, consistente en el acta de fallo de cuatro de junio de dos mil catorce; **7.- Instrumental de actuaciones;** y **8.- Presuncional Legal y Humana**, teniéndose por admitidas, y por desahogadas por su propia y especial naturaleza las marcadas con los numerales 2, 7 y 8, reservándose el desahogo de la 1, 3, 4, 5, y 6 hasta en tanto obraran en autos los citados documentos por formar parte del procedimiento de Invitación a Cuando Menos Tres Personas Electrónica (sic) **IA-009000937-N4-2014**, para la contratación **“Aprovechamiento de la Capacidad Satelital que será asignada a la Coordinación de la Sociedad de la Información y el Conocimiento en el Satélite Bicentenario (MEXSAT3), para Conectividad Social (sic)”**.

Admitiéndose y teniéndose por desahogadas por su propia y especial naturaleza, mediante proveído de catorce de julio de dos mil catorce **las probanzas 1, 3, 4, 5 y 6**, con fundamento en los dispuesto en los artículos 66, fracción IV de la Ley de Adquisiciones,



Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 93, fracción II y III, 129, 130, 197, y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa.

Por su parte, la COORDINACIÓN DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN Y EL CONOCIMIENTO, en el informe circunstanciado remitido mediante oficio 4.1.0784-2014 de veintiséis de junio de dos mil catorce, ofreció como pruebas de su parte las siguientes: **1.- Documental Pública**, consistente en la Invitación Nacional a Cuando Menos Tres Personas Electrónica IA-009000937-N4-2014; **2.- Documental Privada**, consistente en el escrito presentado ante la convocante en la que las inconformes manifiestan el interés por participar en el procedimiento; **3.- Documental Pública**, consistente en la junta de aclaraciones del procedimiento de contratación en cuestión; **4.- Documental Privada**, consistente en la oferta técnica y económica de las inconformes; **5.- Documental Pública**, consistente en acta de presentación y apertura de ofertas de nueve de mayo de dos mil catorce; **6.- Documental Pública**, consistente en el acta de fallo de cuatro de junio de dos mil catorce; **7.- Documental Pública**, consistente en Contrato de Prestación de “Servicios de Conectividad Vía satélite a Internet en 10,000 Sitios”, **admitiéndose y desahogándose por su propia y especial naturaleza** mediante acuerdo de catorce de julio de dos mil catorce, las probanzas marcadas con los números 1, 2, 3, 4, 5 y 6, con fundamento en los artículos 66, fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 93, fracciones II y III, 129, 130, 197, 202 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa.

No se admitió la probanza ofrecida por la convocante en el numeral marcado con el número 7, en virtud de que no guarda relación directa con el presente procedimiento, al tratarse de un contrato de prestación de servicio que derivó de un procedimiento de contratación independiente, lo anterior con fundamento en el artículo 66 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Por cuanto a la tercero interesada, en proveído de veintiuno de julio de dos mil catorce, se tuvo a [REDACTED] presentando su escrito de contestación a la inconformidad ingresado en oficialía de partes de este Órgano Interno de Control el ocho de julio del año en curso; en el que declaró que se reservaba el derecho para realizar manifestaciones respecto a los motivos de inconformidad presentados por [REDACTED], y [REDACTED], haciéndole notar que el momento procedimental oportuno para manifestarse al respecto, lo fue precisamente dentro del término de seis días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera sus efectos la notificación

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente 022/2014

del proveído de veintitrés de junio del año en curso, lo anterior con fundamento en el quinto párrafo del artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en consecuencia al abstenerse de hacerlo **perdió con ello el derecho para hacer manifestaciones respecto a los motivos de inconformidad y en su caso ofrecer pruebas de su parte.**

Décimo segundo.- Análisis de los motivos de inconformidad.- Con fundamento en el artículo 73 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se procede al estudio y análisis de los motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] a efecto de estar en la posibilidad de resolver la controversia efectivamente planteada, haciendo notar que esta autoridad resolutora no podrá pronunciarse sobre cuestiones ajenas a las violaciones reclamadas por las inconformes.

1 y 3.- Las inconformes, manifiestan que la **Coordinación de la Sociedad de la Información y el Conocimiento de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes**, violó en su perjuicio los artículos 29, fracción II, 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y el 39, fracción II de su Reglamento al descalificar indebidamente su propuesta por no cumplir con el numeral 2.8 de la bases del procedimiento de contratación de mérito, pues pretende considerar a entidades federativas que no forman parte del objeto de la Invitación Nacional a Cuando Menos Tres Personas Electrónica (sic) **IA-009000937-N4-2014**, para la contratación “Aprovechamiento de la Capacidad Satelital que será asignada a la Coordinación de la Sociedad de la Información y el Conocimiento en el Satélite Bicentenario (MEXSAT3), para Conectividad Social”, motivando el desechamiento de su propuesta en una hipótesis diversa a la que cita en el fallo, es decir, la convocante desecha la propuesta técnica por el numeral 2.8 “Reubicación de sitios” y en el fallo de cuatro de junio de dos mil catorce alude al numeral 2.7 donde la hipótesis prevista es la reasignación.

A efecto de entrar al análisis del motivo de inconformidad es necesario citar los artículos que refieren las inconformes les fueron violados con la actuación de la convocante:

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público

“Artículo 29.- La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:



II. La descripción detallada de los bienes, arrendamientos o servicios, así como los aspectos que la convocante considere necesarios para determinar el objeto y alcance de la contratación...”.

“Artículo 36.- Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual solo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo, de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.

Cuando las dependencias y entidades requieran obtener bienes, arrendamientos o servicios que conlleven el uso de características de alta especialidad técnica o de innovación tecnológica, deberán utilizar el criterio de evaluación de puntos y porcentajes o de costo beneficio.

Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones.

Entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la proposición, se considerarán: el proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, de resultar adjudicado y de convenir a la convocante pudiera aceptarse; el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica; el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida; y el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada. En ningún caso la convocante o los licitantes podrán suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas”.

“Artículo 36 Bis.- Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso:

SEFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente 022/2014

I. La proposición haya obtenido el mejor resultado en la evaluación combinada de puntos y porcentajes, o bien, de costo beneficio;

II. De no haberse utilizado las modalidades mencionadas en la fracción anterior, la proposición hubiera ofertado el precio más bajo, siempre y cuando éste resulte conveniente. Los precios ofertados que se encuentren por debajo del precio conveniente, podrán ser desechados por la convocante, y

III. A quien oferte el precio más bajo que resulte del uso de la modalidad de ofertas subsecuentes de descuentos, siempre y cuando la proposición resulte solvente técnica y económicamente.

Para los casos señalados en las fracciones I y II de este artículo, en caso de existir igualdad de condiciones, se dará preferencia a las personas que integren el sector de micro, pequeñas y medianas empresas nacionales.

De subsistir el empate entre las personas del sector señalado, la adjudicación se efectuará a favor del licitante que resulte ganador del sorteo que se realice en términos del Reglamento de esta Ley. En las licitaciones públicas que cuenten con la participación de un testigo social, éste invariablemente deberá ser invitado al mismo. Igualmente será convocado un representante del órgano interno de control de la dependencia o entidad de que se trate".

De su Reglamento

"Artículo 39.- La convocatoria a la licitación pública y, cuando proceda, el proyecto de convocatoria deberán contener los requisitos que señala el artículo 29 de la Ley y se elaborarán conforme al orden, apartados e información que a continuación se indican:

...

II. Objeto y alcance de la licitación pública, precisando:

a) **La información que la dependencia o entidad considere necesaria para identificar los bienes a adquirir o a arrendar o los servicios que se pretendan contratar, la o las cantidades o volúmenes requeridos y la o las unidades de medida.**

La dependencia o entidad podrá incorporar a la convocatoria a la licitación pública los anexos técnicos que considere necesario, identificándolos por su nombre, y en su caso, con un número o letra;



b) La indicación en su caso, de que los bienes o servicios se agruparán en partidas, siempre y cuando no se limite la libre participación de cualquier interesado.

Se entenderá que no se limita la libre participación, cuando con la investigación de mercado correspondiente al procedimiento de contratación, se constate la existencia de al menos cinco probables proveedores que pudieran cumplir integralmente con el agrupamiento a que se refiere el párrafo anterior;

c) En su caso, el precio máximo de referencia a partir del cual, sin excepción, los licitantes ofrezcan porcentajes de descuento como parte de su proposición, mismos que serán objeto de evaluación.

d) La descripción completa que permita identificar indubitablemente, las normas oficiales mexicanas, las normas mexicanas, las normas internacionales o, en su caso, las normas de referencia o especificaciones, cuyo cumplimiento se exija a los licitantes conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y los artículos 31 y 32 del presente Reglamento, con las que deberán demostrar que los bienes o servicios o los procesos de fabricación cumplen los estándares de calidad o unidades de medida requeridas;

e) Para el caso previsto en la fracción X del artículo 29 de la Ley, se deberá especificar el método que se utilizará para realizar las pruebas que permitan verificar el cumplimiento de las especificaciones de los bienes a adquirir o arrendar o servicios a contratar; la institución pública o privada que las realizará y el momento para efectuarlas, así como la unidad de medida con la cual se determinará el resultado mínimo que deberá obtenerse en las pruebas señaladas. Será responsabilidad del Área técnica determinar que los niveles de aceptación sean los adecuados para la dependencia o entidad y no se constituyan en un requisito que limite la libre participación de los interesados;

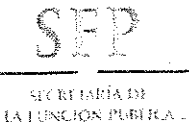
f) La indicación de que se contratarán cantidades previamente determinadas o si el contrato será abierto en los términos del artículo 47 de la Ley;

g) Si estará sujeta a alguna modalidad de contratación, precisando estas conforme a las disposiciones de la Ley y este Reglamento;

h) Si la totalidad de los bienes o servicios materia de la licitación pública serán objeto del contrato que se adjudique a un solo licitante, o si se hará mediante el procedimiento de abastecimiento simultáneo, en cuyo caso deberá precisarse lo dispuesto en los artículos 29, fracción XII, y 39 de la Ley;

i) En el modelo de contrato, respecto de los requisitos a que se refiere el artículo 45 de la ley, los siguientes aspectos según corresponda:

2



Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente 022/2014

1. El plazo máximo en días naturales para la entrega de los bienes o la prestación de los servicios, el cual contará a partir de la fecha en que el proveedor reciba la requisición respectiva;
2. La fuente oficial que se tomará para llevar a cabo la conversión y la tasa de cambio o la fecha a considerar para hacerlo, en caso de pago en moneda extranjera;
3. Los seguros que, en su caso, deben otorgarse, indicando los bienes que ampararían y la cobertura de la póliza correspondiente;
4. Las deducciones que, en su caso, se aplicarán con motivo del incumplimiento parcial o deficiente en que pudiera incurrir el proveedor, en la entrega del bien o la prestación del servicio;
5. El señalamiento de que la obligación garantizada será divisible o indivisible y que en caso de presentarse algún incumplimiento se harán efectivas las garantías que procedan;
6. La previsión de que deberá ajustarse la garantía otorgada cuando se modifique el monto, plazo o vigencia del contrato, y
7. El desglose de los importes a ejercer en cada ejercicio, tratándose de contratos que abarquen más de un ejercicio fiscal..."

Ahora bien, por su parte las bases de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas [redacted] [redacted] refieren en sus numerales II del "Objeto y alcance de la Invitación Nacional a Cuando Menos Tres Personas Electrónica"; V de los "Criterios de Evaluación"; y V.1.c. de la "Evaluación Costo - Beneficio", lo siguiente:

II.OBJETO Y ALCANCE DE LA INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS ELECTRÓNICA.

II.a Por medio de la presente invitación se contratará el servicio descrito en el anexo 1 "ESPECIFICACIONES DEL SERVICIO"

V. CRITERIOS DE EVALUACIÓN

"...La evaluación técnica y económica de las proposiciones se llevará a cabo, con base a lo establecido en el artículo 36 y 36 Bis de la Ley, en lo aplicable al criterio de costo beneficio, y será realizado por la CSIC y se determinará como ganadora la proposición que garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones, respectivas y que ofrezca las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias establecidas en la ley..."





"...V.1 EVALUACIÓN COSTO BENEFICIO

V.1.c. Se verificará que la proposición técnica cumpla con todos los requisitos señalados en la presente convocatoria y sus anexos..."

Asimismo, en el anexo 1 denominado "Especificaciones técnicas" de las bases de la Invitación Nacional a Cuando Menos Tres Personas Electrónica (sic) **IA-009000937-N4-2014**, en el numeral 1. "Descripción general del servicio integral de Conectividad Vía Satélite a Internet", refiere:

"...El Servicio de Conectividad vía Satélite a Internet, en adelante "Servicio", se requiere para llevar conectividad a internet a sitios públicos (escuelas, centros de salud, bibliotecas, entre otros) ubicados en **localidades marginadas o remotas distribuidas por todo el país...**"

Respecto al numeral 2.8 de las citadas bases denominado "Reubicación de sitios", refiere:

"...2.8. Reubicación de sitios

- A. Se considera reubicación de sitio como aquel Servicio instalado que requiera ser cambiado de su sitio original por solicitud de la CSIC
- B. La CSIC podrá solicitar al Licitante, durante la vigencia del contrato, sin costo para ella, la reubicación de hasta 15% de los Servicios a otros sitios.
- C. La ubicación de los sitios donde se reubicarán los Servicios lo determinará la CSIC y lo notificará por escrito al Proveedor.
- D. El Servicio de los sitios reubicados tendrá la vigencia restante del Servicio del sitio que remplazan, sin embargo, el contador de casos de robo o vandalismo, para efectos de lo señalado en el apartado 2.7, inciso "C", se reiniciará al momento de la reubicación.
- E. El Licitante deberá reubicar cada Servicio dentro de un plazo que no excederá de 2 semanas a partir de que la CSIC le indique el sitio correspondiente para la reubicación.

Ahora bien, en el fallo de cuatro de junio del año en curso (fojas 349 a 365 del anexo 1), la convocante resuelve:

Q

SEP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente 022/2014

d)

[REDACTED]

Conforme a los documentos mencionados en los numerales IV y VI de la convocatoria, los cuales son obligatorios y afectan la solvencia de la propuesta, la oferta presentada por este participante cumple con todos los documentos, conforme lo señala el anexo 1 "Listado de documentación presentada por los licitantes".

Por lo que se refiere a la validación de los cálculos de enlace, efectuada por Telecomunicaciones de México, se concluye que es posible operar las 4,270 estaciones terrestres terminales ofertadas dentro de los 144 MHz de ForwardLink y los 134 MHz de ReturnLink, de acuerdo a las especificaciones del anexo 1 "Especificaciones técnicas" de la convocatoria.

No obstante, incumple con lo señalado en el numeral 2.8 "Reubicación de sitios", inciso c., debido a que en su propuesta técnica, en el folio 071, establece claramente una restricción no considerada en la convocatoria y sus anexos, señalando textualmente lo siguiente: "Propuesta GlobalSat": La ubicación de los sitios donde se reubicarán los Servicios lo determinará la CSIC y nos notificará por escrito, en el entendido que la ubicación de los nuevos sitios se localizará dentro de los estados en donde le fueron adjudicados servicios" (el resaltado y subrayado es de la Dirección General Adjunta a mi cargo).



Expediente 022/2014

Dicha restricción tiene como efecto que, conforme al listado de los 4,270 sitios propuestos, podría no atenderse la necesidad de reubicación de estaciones terrestres terminales en tres entidades federativas, en las que no se le adjudicarían servicios. Ello iría en contra de lo establecido en el numeral V.I.c de la convocatoria, en el sentido de que la reubicación debe poder realizarse en cualquier entidad federativa de la República, conforme al numeral 2.8, inciso c del anexo 1 "Especificaciones técnicas".

Adicionalmente, debe mencionarse que en la junta de aclaraciones, en la pregunta número 58 de [REDACTED], se menciona textualmente "Se le solicita a la convocante de la manera más atenta nos confirme si la reasignación será dentro de la misma localidad, municipio y estado" a lo que se respondió textualmente "No es correcta su apreciación, tal como lo refiere el anexo 1 "especificaciones técnicas", la cobertura será en localidades marginadas o remotas distribuidas por todo el país, por lo que las reasignaciones podrán ser en otras localidades, otros municipios y otros estados", por lo que sin lugar a dudas quedó claro que no existía la restricción que propone en su oferta este participante.

Finalmente, se pudo observar que en el folio 00081, la representante de la participación conjunta se contradice en la manifestación bajo protesta de decir verdad, de que el servicio ofertado cumple con las características establecidas en el Anexo 1, toda vez que incumple con los requisitos establecidos para las reubicaciones.

En tal virtud, es de desecharse y se desecha la propuesta.

[REDACTED]

Una vez que se han citado los ordenamientos jurídicos, las bases de la invitación y el fallo en las partes relacionadas con el motivo de inconformidad en análisis, es de hacer notar que la inconforme refiere que al haberse desechado su propuesta por incumplir lo señalado en el numeral 2.8 "Reubicación de sitios", inciso c, debido a que en su propuesta técnica establece una restricción no considerada en la convocatoria y sus anexos, específicamente en la foja 0071, en la que estableció:

"Propuesta GlobalSAT: La ubicación de los sitios donde se reubicarán los Servicios lo determinará la CSIC y nos notificará por escrito, **en el entendido que la ubicación de los nuevos sitios se localizará dentro de los estados en donde le fueron adjudicados los servicios**".*

SEP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente 022/2014

Las inconformes, tienen una apreciación errónea, pues de la lectura del objeto y alcance de la convocatoria, si bien en ninguna parte se establece de forma clara y expresa que las reubicaciones deberán hacerse en lo que la convocante llama todo el país, pues según su dicho, la propia Coordinación de la Sociedad de la Información y el Conocimiento, dejó fuera de los sitios que enlistó en el anexo 1A a los Estados de Baja California Sur, Morelos y Nuevo León, por lo que fueron "discriminados" para la prestación del servicio que se contrata, tal apreciación resulta inexacta como se verá a continuación:

Es de trascendencia mencionar, en primer término, que el anexo 1 denominado "Especificaciones técnicas" de las bases de la Invitación Nacional a Cuando Menos Tres Personas Electrónica (sic) **IA-009000937-N4-2014**, en el numeral 1. "Descripción general del servicio integral de Conectividad Vía Satélite a Internet", documento al que se le reconoce el pleno valor probatorio que por ministerio de ley, le corresponde, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicio del Sector Público; 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 93 fracciones II, 129, 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, refiere:

*"...El Servicio de Conectividad vía Satélite a Internet, en adelante "Servicio", se requiere para llevar conectividad a internet a sitios públicos (escuelas, centros de salud, bibliotecas, entre otros) ubicados en **localidades marginadas o remotas distribuidas por todo el país**..."*

Lo que concatenado con lo previsto en el numeral II de las propias bases, identificado como "Objeto y alcance de la Invitación Nacional a Cuando Menos Tres Personas Electrónica", **significa que el servicio contratado se prestará por todo el país sin restricción para algún Estado.**

II.OBJETO Y ALCANCE DE LA INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS ELECTRÓNICA.

II.a Por medio de la presente invitación se contratará el servicio descrito en el anexo 1 "ESPECIFICACIONES DEL SERVICIO".

Por lo que, contrario a lo que afirman las inconformes, el objeto del procedimiento de contratación que nos ocupa quedó debidamente identificado, sucediendo lo mismo con el alcance de la licitación en cita, puesto que en la "Descripción General del Servicio Integral de Conectividad Vía Satélite a Internet" del anexo 1, se determinó que el **servicio a contratar se prestaría en todo el país.** resultando correcta la apreciación de la Coordinación de la

Sociedad de la Información y el Conocimiento en el sentido de que al haber agregado las inconformes en el numeral 2.8, la frase **"...en el entendido que la ubicación de los nuevos sitios se localizará dentro de los estados en donde le fueron adjudicados los servicios"**, las empresas

..., no solo estaban limitando la prestación del servicio a contratar, sino que además no estaban cumpliendo con lo establecido en las bases pero y; más aún, las estaban modificando, ya que el hecho de que tres Estados no hayan sido considerados en la lista de sitios propuesta por la convocante, no significa que en algún momento dentro de la vigencia de la prestación del servicio contratado, la convocante se abstenga de solicitar al contratante la reubicación de algún sitio en los Estados de Baja California Sur, Morelos y Nuevo León.

No pasa desapercibido para esta autoridad el hecho de que las inconformes hacen valer como tercer motivo de inconformidad que en el apartado 2.7 del anexo 1 de la bases en análisis, la convocante señaló que las reubicaciones para el caso de robo se llevarían a cabo en los sitios en los que se instalaron originalmente; sin embargo, el numeral 2.7 inciso c, se refiere al reemplazo de equipos sólo para el caso de que se presenten 3 casos de robo o de vandalismo, mientras que el numeral 2.8 se refiere a la reubicación de sitios; es decir, en un punto se regula el "reemplazo de equipos" y en el otro la "reubicación de sitios", encontrando en su propia denominación la diferencia: el reemplazo supone que en el mismo lugar se cambia el equipo, y el segundo supone un cambio en la ubicación del equipo, debiendo entender que en uno hay cambio de equipo y en el otro cambio de lugar en el que se instaló.

Las inconformes además señalan que en ninguna otra parte de las bases de la convocatoria, y de sus anexos, se menciona que el servicio deberá prestarse en todo el país; sin embargo, en la segunda junta de aclaraciones (visible a fojas 161 a 251 del anexo 1), documento que merece pleno valor probatorio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicio del Sector Público; 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 93 fracciones II, 129, 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, la empresa GlobalSat realiza a la convocante, entre otras, el siguiente cuestionamiento:

"...Pregunta Número 58.-

...

Pregunta GlobalSat. Se le solicita a la Convocante de la manera más atenta nos confirme si la reasignación será dentro de la misma localidad, municipio o estado.

*Respuesta: No es correcta su apreciación, tal como lo refiere el Anexo 1 "Especificaciones Técnicas", **la cobertura será en localidades marginadas o***

SEFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente 022/2014

remotas distribuidas por todo el país, por lo que las reasignaciones podrán ser en otras localidades, otros municipios y otros estados...

No hay que perder de vista que dentro del fallo de cuatro de junio del año en curso, la convocante no motivó su decisión de desechar la propuesta técnica de las inconformes en el numeral 2.7 "Reemplazo de equipos" de las bases de la convocatoria ni de la pregunta 58 que la [REDACTED] presentó para ser respondida en la junta de aclaraciones, dichas referencias se realizaron para motivar que con el texto agregado por las inconformes se restringía el objeto y alcance de la licitación en cuestión y que tanto el objeto como el alcance del procedimiento de contratación estaba claramente identificado y determinado, no sólo en las bases, sino en el anexo 1 "Especificaciones técnicas" y que así fue corroborado en las juntas de aclaraciones.

Así pues, tomando en consideración que como ya se dijo, el texto agregado por las inconformes, resulta en una evidente modificación a los requisitos solicitados en las bases de la convocatoria a la Invitación Nacional a Cuando Menos Tres Personas Electrónica (sic) **IA-009000937-N4-2014**, también es de hacer notar que a foja 0081 de la propuesta técnica de las inconformes identificada como anexo 15 (foja 1184 del anexo 1), documento al que se le concede pleno valor probatorio toda vez que no fue cuestionado por las inconformes en cuanto a su veracidad y alcance, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicio del Sector Público; 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 93 fracciones II, 129, 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, la representante legal de la empresa [REDACTED]

[REDACTED], en su calidad de representante común del consorcio conformado con [REDACTED] declaró bajo protesta de decir verdad, que el servicio ofertado por sus representadas se adecuaba a las características establecidas en el Anexo 1 "Especificaciones Técnicas", cuando ha quedado plenamente acreditado que con el texto que agregaron las inconformes al numeral 2.8 de las bases, se modifica el objeto y alcance de la propia convocatoria.

Es de resaltar que el desechamiento de la propuesta de las inconformes por parte de la convocante, no es errónea, lo que resulta equivocado es la interpretación que dichas empresas pretendieron dar a las bases del procedimiento de contratación, cuando de haber tenido duda sobre alguna de las bases debieron corroborarlo en el momento oportuno, es decir, al momento de la celebración de las tres juntas de aclaraciones, lo que no hicieron, por lo que con fundamento en el artículo 45 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, si tenían duda alguna de las estipulaciones debieron sujetarse a lo previsto en la convocatoria a la invitación y a sus juntas de aclaraciones.

“2014, Año de Octavio Paz”

SEFP

SECRETARÍA DE
FALCACION PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente 022/2014

Razones todas estas por las que llevan a esta Titularidad a declarar que la convocante contrario a lo que aducen las inconformes, cumplió con lo establecido en los artículos 29 fracción II, 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 39 fracción II de su Reglamento, en consecuencia **el primer y tercer motivos de inconformidad en análisis resultan infundados.**

2 y 4.- Las inconformes se duelen de que la Coordinación de la Sociedad de la Información y el Conocimiento incumple lo establecido en los artículos 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a las bases de la convocatoria en estudio ni a las juntas de aclaraciones, ya que la causal de incumplimiento que se cita en el fallo de cuatro de junio del año en curso, no se ajusta a los numerales aplicados por la convocante para desechar su propuesta técnica, esto es, que dentro de su motivación, la Coordinación de la Sociedad de la Información y el Conocimiento manifiesta que con el texto que agregaron las inconformes al numeral 2.8 “Reubicación de Sitios”, que consiste básicamente en que: **“...en el entendido que la ubicación de los nuevos sitios se localizará dentro de los estados en donde le fueron adjudicados los servicios”**, se viola el numeral V.I.c de las bases de la convocatoria, **“...en el sentido de que la reubicación debe poder realizarse en cualquier entidad federativa de la República, conforme al numeral 2.8, inciso c del anexo 1 “Especificaciones técnicas...”**.

El numeral V.I.c. de las bases de la Invitación Nacional a Cuando Menos Tres Personas Electrónica **IA-009000937-N4-2014**, para la contratación del servicio de **“Aprovechamiento de la Capacidad Satelital que será asignada a la Coordinación de la Sociedad de la Información y el Conocimiento, en el Satélite Bicentenario (MEXSAT3), para conectividad social”**, señala:

“...V.1 EVALUACIÓN COSTO BENEFICIO

El método de evaluación del costo beneficio que se utilizará para evaluar las proposiciones presentará como resultado el mayor beneficio neto (MBN), y será calculado como a continuación se transcribe:

...

V.I.c. *Se verificará que la proposición técnica cumpla con todos los requisitos señalados en la presente convocatoria y sus anexos...”*

Ahora bien, de la lectura del texto antes transcrito, se desprende que efectivamente como lo refieren las inconformes de manera literal y expresa, el numeral V.I.c. de las bases del procedimiento de contratación que nos ocupa, no alude a que la reubicación de los sitios se

2



Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades


Expediente 022/2014

puede realizar en cualquier Entidad Federativa de la República Mexicana; sin embargo, dicho numeral sí señala de manera clara que dentro del método de evaluación “...se verificará que la proposición técnica cumpla con todos los requisitos señalados en la presente convocatoria y sus anexos...”, y en el caso en específico, las empresas [REDACTED], se abstuvieron de

[REDACTED] cumplir con la convocatoria y los anexos, ya que con el texto multicitado y agregado por las inconformes en el numeral 2.8 “Reubicación de Sitios” no solo no se cumple con la convocatoria y sus anexos, sino que aún fueron más allá y pretendieron modificar el objeto y alcance del procedimiento de contratación de mérito, como se observa de su propuesta técnica (visible a fojas 799 a 1768 del anexo 1), documento al que se le concede pleno valor probatorio toda vez que no fue cuestionado por las inconformes en cuanto a su veracidad y alcance, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicio del Sector Público; 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 93 fracciones II, 129, 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia.

En las relatadas circunstancias, debe declararse que los **motivos de inconformidad que se analizan resultan infundados**, pues contrario a lo que afirman las inconformes, la convocante cumplió con lo dispuesto en los artículos 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que, por una parte, la convocante está obligada a verificar que las proposiciones presentadas cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria, sobre todo cuando afecten la solvencia de la propuesta; en el caso en particular, resulta indebido el texto agregado por las inconformes en el numeral 2.8 “Reubicación de sitios”, ya que no solamente afecta la solvencia de la propuesta, sino que de no haberse desechado implicaría la modificación al objeto y alcance de la licitación en estudio.

Es de señalar que dentro de la propuesta técnica de las inconformes, éstas manifestaron bajo protesta de decir verdad, que “... el servicio que ofertamos cumple con las características establecidas en el Anexo 1 “Especificaciones Técnicas”... conforme a lo descrito en la propuesta técnica considerando las modificaciones de la Junta de Aclaraciones...” (visible a foja 1184 del anexo 1)

Por lo anterior, se reitera, a consideración de esta Titularidad, que al agregar el texto multicitado no solo se abstienen de cumplir con el Anexo 1 “Especificaciones Técnicas” sino que además, pretendían modificar el objeto y alcance del procedimiento de contratación que en la especie se analiza. 

En ese sentido, las inconformes además incumplen con el numeral VI.g de la “Documentación de presentación obligatoria que afecta la solvencia de las proposiciones”, colocándose en las



hipótesis previstas en los numerales V.2.a., V.2.b y V.2.c. del "Desechamiento de proposiciones de acuerdo a los criterios de evaluación" de la bases de la convocatoria, que a la letra refieren:

"...VI. DOCUMENTOS Y DATOS QUE DEBEN PRESENTAR LOS LICITANTES.

...DOCUMENTACIÓN DE PRESENTACIÓN OBLIGATORIA QUE AFECTA LA SOLVENCIA DE LAS PROPOSICIONES.

"... **VI.g.** Escrito en el que el licitante manifieste, que conoce y acepta el contenido y alcance de la convocatoria, de los anexos y de las condiciones establecidas en estos documentos, así como de las modificaciones que en su caso, se deriven de la junta de aclaraciones..."

"...V.2. DESECHAMIENTO DE PROPOSICIONES DE ACUERDO A LOS CRITERIOS DE EVALUACIÓN.

Se desechará la propuesta de los Licitantes que incurran en alguna de las situaciones siguientes:

V.2.a. En caso de que no se presenten la totalidad de los escritos y documentos obligatorios que afectan la solvencia de las propuestas requeridos en el punto IV y VI, o que éstos no se apeguen a las características solicitadas.

V.2.b. En caso de que los formatos solicitados en el punto II. "OBJETO Y ALCANCE DE LA INVITACIÓN NACIONAL A CUANDO MENOS TRES PERSONAS ELECTRÓNICA" no se presente debidamente requisitados conforme a los datos requeridos.

V.2.c. En el caso de que la proposición técnica no cumpla con los requisitos solicitados en el Anexo 1..."

En ese orden de ideas y atendiendo a los razonamientos hechos valer, se confirma **que el segundo y cuarto motivos de inconformidad resultan de igual manera infundados.**

Décimo tercero.- Análisis de ampliación de los motivos de inconformidad.- Las empresas [REDACTED], mediante escrito de siete de julio del año en curso, ampliaron sus motivos de inconformidad, los que fueron admitidos mediante acuerdo de ocho siguiente, haciendo hincapié en que sólo respecto de los que realmente constituyeran un nuevo motivo de inconformidad.

2

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente 022/2014

Respecto a los numerales 1 y 2 del informe circunstanciado rendido por la Coordinación de la Sociedad de la Información y el Conocimiento, las inconformes refieren que la convocante agregó la palabra "inicialmente" al listado de los sitios beneficiados.

El párrafo respectivo, refiere en lo conducente:

*"...Por lo que se refiere al alcance, es importante mencionar que en el Anexo 1-A de la convocatoria de la invitación restringida, se mencionan el listado de sitios a conectar, que es el universo o **la totalidad de los sitios beneficiados inicialmente con los servicios descritos en la convocatoria** ya mencionada..."*

Los motivos de inconformidad que se estudian resultan infundados en virtud de las siguientes consideraciones:

Si bien es cierto como refieren las inconformes la palabra "inicialmente" nunca fue considerada en las bases de la convocatoria, lo cierto es que, como ha quedado demostrado con antelación, el objeto y alcance del procedimiento de contratación es prestar el servicio en todo el país, como se desprende de la convocatoria, de los anexos y de las juntas de aclaraciones (visibles a fojas 1 a 311 del anexo 11), documentos a los que se les concede pleno valor probatorio toda vez que no fueron cuestionados por las inconformes en cuanto a su veracidad y alcance, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicio del Sector Público; 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 93 fracciones II, 129, 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia; por lo que al haber dado debido cumplimiento a los artículos 29 fracción II, 36, 36 Bis de la Ley de la materia y 39 fracción de su Reglamento, y haber quedado plenamente determinados y definidos el objeto y alcance de la invitación, no era necesario manifestar en las bases de la convocatoria la palabra "inicialmente", ya que al obligarse a prestar el servicio por contratar a todo el país, implicaba también la reubicación pudiese realizarse en cualquier parte del país, no solo en las entidades federativas en las que se enlistaron los sitios, sino inclusive en las que no lo fueron.

Lo que implica que, el que la Coordinación de la Sociedad de la Información y el Conocimiento en su informe circunstanciado haya utilizado la palabra "inicialmente" para referirse a los sitios enlistados en el anexo 1-A, de ninguna manera modifica el objeto y alcance de la Invitación Nacional a Cuando Menos Tres Personas Electrónica **IA-009000937-N4-2014**, para la contratación del servicio de **"Aprovechamiento de la Capacidad Satelital que será asignada a la Coordinación de la Sociedad de la Información y el Conocimiento, en el Satélite Bicentenario (MEXSAT3), para conectividad social"**, ni el fallo de cuatro de junio de dos mil catorce.



Así mismo, las inconformes refieren que en el numeral 2 del informe circunstanciado la convocante incorpora que el servicio será prestado en las treinta y dos entidades federativas y no solo los sitios candidatos a ser beneficiados conforme al anexo 1A, en los siguientes términos:

*“...2.- En cuanto a que esta convocante estableció como máximo a cotizar la cantidad de 5,062 sitios ubicados en 29 Entidades Federativas y por lo que discrimina o deja fuera del proceso de invitación restringida a los Estados de Baja California, Morelos y Nuevo León, al no asignar ningún sitio a instalar y que por esta razón se tiene que entender que sólo se incluirá las Entidades Federativas en las que existan sitios beneficiados y no a los 32, que componen el territorio nacional, resulta falso y fuera de toda producción lógica, **toda vez que si bien es cierto no se consideraron todas las Entidades Federativas en el listado original de sitios beneficiados contenido en el Anexo 1-A, también lo es, que durante la vida operativa de una red satelital, pueden existir situaciones que obliguen a la convocante a reubicar los servicios en otros sitios no considerados originalmente...**”.*

Sin embargo, como se mencionó con anterioridad, aún y cuando la convocante, reconoce que en el Anexo 1-A sólo se enlistaron sitios ubicados en veintinueve entidades federativas y no en las treinta y dos, también es indispensable aclararle a las inconformes, que en ninguna parte de las bases de la convocatoria, anexos y juntas de aclaraciones, la Coordinación de la Sociedad de la Información y el Conocimiento, manifestó que el servicio a contratar sólo sería prestado en esos sitios, por el contrario, manifestó que el servicio se prestaría en todo el país, específicamente, en el numeral II de las bases de la Invitación en análisis, en el anexo 1 denominado “Especificaciones técnicas”, en el numeral 1. “Descripción general del servicio integral de Conectividad Vía Satélite a Internet”, y en la respuesta a la pregunta 58 realizada por la [REDACTED] la segunda junta de aclaraciones, es decir, que con independencia de las entidades federativas consideradas en el listado de sitios del anexo 1-A, al existir la posibilidad de reubicación de sitios, y cuando el objeto y alcance de las bases, es prestar servicio a todo el país, las reubicaciones pudieran darse en algún sitio ubicado en otra entidad federativa dentro del país, considerada o no en el listado del anexo 1-A.

II.OBJETO Y ALCANCE DE LA INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS ELECTRÓNICA.

II.a Por medio de la presente invitación se contratará el servicio descrito en el anexo 1 “ESPECIFICACIONES DEL SERVICIO”.



Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente 022/2014

"Descripción general del servicio integral de Conectividad Vía Satélite a Internet",

"...El Servicio de Conectividad vía Satélite a Internet, en adelante "Servicio", se requiere para llevar conectividad a internet a sitios públicos (escuelas, centros de salud, bibliotecas, entre otros) ubicados en **localidades marginadas o remotas distribuidas por todo el país...**"

"...Pregunta Número 58.-

Pregunta GlobalSat. Se le solicita a la Convocante de la manera más atenta nos confirme si la reasignación será dentro de la misma localidad, municipio o estado.

Respuesta: No es correcta su apreciación, tal como lo refiere el Anexo 1 "Especificaciones Técnicas", **la cobertura será en localidades marginadas o remotas distribuidas por todo el país, por lo que las reasignaciones podrán ser en otras localidades, otros municipios y otros estados...**

II. Respecto al **motivo de inconformidad resulta infundado**, ya que como se desprende de las constancias de autos, si bien la convocante en su informe circunstanciado se refirió a un contrato suscrito con las inconformes e inclusive lo ofreció como prueba de su parte, esta titularidad mediante acuerdo de veintiocho de julio del año en curso (visible a fojas 721 y 722), tuvo por no admitida dicha probanza, en virtud de no guardar relación directa e inmediata con la inconformidad en análisis, por lo que dicho documento no es motivo de estudio ni de pronunciamiento alguno para esta resolutoria.

IV y V. **Son infundados** los motivos de inconformidad que se analizan, en virtud de que como se había señalado con antelación, la referencia que realizó la Coordinación de la Sociedad de la Información y el Conocimiento, dentro del informe circunstanciado, al numeral 2.6. inciso F del Anexo 1, no resulta ser un hecho novedoso pues se encuentra incluido en las bases de la convocatoria, además de que se hizo alusión a dicho numeral solo para sustentar que el objeto y alcance de la licitación se encontraba bien definido, y que el servicio debe prestarse en todo el país.

Lo mismo sucede en el numeral 2.7.c de las bases de la invitación, en el que la convocante estableció:

2.7. Reemplazo de equipos



Expediente 022/2014

...
c. **En los sitios en donde se presenten 3 casos de robo de, o vandalismo a, los equipos proporcionados por el Licitante dentro de un periodo de 12 meses consecutivos**, el Licitante podrá, previa autorización de la CSIC, al presentarse el tercer evento, retirar del sitio el equipo remanente o rescatable propiedad del Licitante. El Servicio de estos sitios pasará a una bolsa de Servicios a utilizar por la CSIC. **La reubicación de los sitios donde se instalarán los Servicios que pasaron a la bolsa lo determinará la CSIC, en el entendido que dicha ubicación se localizará dentro de los estados en dónde le fueron adjudicados servicios.** El Servicio de los sitios reubicados tendrá la vigencia restante del Servicio del sitio que remplazan, sin embargo, el contador de casos de robo o vandalismo se reiniciará al momento de la reubicación. El Proveedor deberá reubicar cada Servicio, sin costo para la CSIC, dentro de un plazo que no excederá de 2 semanas a partir de que la CSIC le indique el sitio correspondiente para la reubicación. En todos los casos, el Proveedor deberá entregar a la CSIC toda la documentación (actas administrativas, fotografías y/o actas ministeriales, entre otros) que permitan verificar fehacientemente que el equipo fue robado o fue víctima de vandalismo.

Es decir, la Coordinación de la Sociedad y el Conocimiento, en el numeral transcrito con antelación, establece que en el supuesto de que se presenten tres casos de robo o de vandalismo, se reubicaran en el lugar en el que fueron adjudicados; sin embargo, dicha aseveración de ninguna manera modifica el alcance de las bases de la convocatoria, que es prestar el servicio a contratar en todo el país, lo que se estipula es que en este hipótesis en particular la reubicación se realizará en el mismo lugar (estado o municipio) en el que se haya adjudicado, lo que no implica que de presentarse otros supuestos no se pueda reubicar el sitio en otra entidad federativa, en concreto, por todo el país. Situación que además no constituye un hecho novedoso en virtud de que con la simple lectura de las bases los licitantes, en su momento, tuvieron el conocimiento pleno de las especificaciones técnicas requeridas por la convocante para contratar el servicio solicitado.

En las relatadas circunstancias, lo procedente es declarar **infundados los motivos de inconformidad hechos valer por la parte inconforme.**

Décimo cuarto. Pronunciamiento respecto del derecho de audiencia y alegatos de las partes. Mediante escrito de ocho de julio de dos mil catorce presentado en la Oficialía de Partes del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el mismo día (visible a fojas de la 620 a la 622), la empresa tercero interesada [REDACTED], efectuó diversas manifestaciones; sin embargo, por acuerdo de diez de julio del año en curso, se previno a su



Expediente 022/2014

representante legal para que acreditara con documento idóneo la calidad con la que se ostentaba, lo que realizó en tiempo y forma, por lo que por proveído de veintiuno de julio pasado se le tuvo por presentado al presente procedimiento, no obstante lo anterior y toda vez que [REDACTED] declaró que se reservaba el derecho para realizar manifestaciones respecto a los motivos de inconformidad presentados por [REDACTED] y de que el momento procedimental oportuno para manifestarse al respecto, lo fue precisamente dentro del término de seis días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera sus efectos la notificación del proveído de veintitrés de junio del año en curso, y no en otra oportunidad; al abstenerse de hacer manifestaciones y ofrecer pruebas, con fundamento en el quinto párrafo del artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Titularidad **en proveído de veintiuno de julio de dos mil catorce, declaró por perdido su derecho para hacer manifestaciones respecto a los motivos de inconformidad y en su caso ofrecer pruebas de su parte.**

Ahora bien, mediante escrito de diecisiete de julio de dos mil catorce, la empresa tercero interesada [REDACTED], declaró que se reservaba el derecho para realizar manifestaciones respecto a la ampliación de los motivos de inconformidad presentados por [REDACTED] sin embargo, en virtud de que el momento procedimental oportuno para manifestarse, lo fue precisamente dentro del término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera sus efectos la notificación del proveído de diez de julio del año en curso; con fundamento en el último párrafo del artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en proveído de veintiuno de julio del año en curso esta Titularidad declaró perdido su derecho para hacer manifestaciones respecto a la ampliación de los motivos de inconformidad y en su caso ofrecer pruebas de su parte.

Así las cosas, por proveído de veintiocho de julio de dos mil catorce, se les concedió tanto a las inconformes como a la empresa tercero interesada el plazo de tres días hábiles para que formularan alegatos de su parte, teniendo por expresados los alegatos de las inconformes y por perdido el derecho de la tercero interesada para hacerlo, en acuerdos de cinco y once de agosto del año en curso, respectivamente (visible a fojas 738 y 748).

Décimo Segundo. Valoración de Pruebas. La presente resolución se sustentó en las pruebas documentales privadas y públicas ofrecidas por las empresas inconformes en su escrito inicial, a las que con fundamento en el artículo 66, fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; en relación con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo así como 79, 93 fracciones II y III, 129, 130,



197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio en cuanto a la existencia de su contenido, y con las que se acredita que la actuación de la convocante se ajustó a la normatividad de la materia así como a la convocatoria del procedimiento de contratación en estudio.

También se sustentó la resolución que nos ocupa en las documentales públicas y privadas ofrecidas por la convocante en el oficio 1.4.1.0784-2014, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 66, fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; en relación con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo así como 79, 93 fracciones II y III, 129, 130, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio en cuanto a la existencia de su contenido, con las que se acreditó que la actuación de la convocante se ajustó a la normatividad de la materia, así como a la convocatoria del procedimiento de contratación en estudio.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 74 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta autoridad resolutora determina que los motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED]

[REDACTED], **resultan infundados**, por lo que es de resolverse; y se:

Resuelve

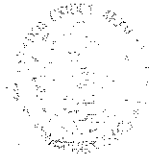
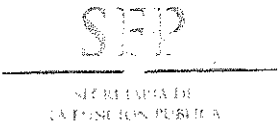
Primero.- Es infundada la inconformidad promovida por [REDACTED] en razón de ser infundados los motivos de inconformidad hechos valer.

Segundo.- Se confirma la validez del fallo de cuatro de junio de dos mil catorce, emitido por la COORDINACIÓN DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN Y EL CONOCIMIENTO emitido dentro del Procedimiento de Invitación Nacional a Cuando Menos Tres Personas Electrónica IA-009000937-N4-2014, para la contratación del servicio de **"Aprovechamiento de la Capacidad Satelital que será asignada a la Coordinación de la Sociedad de la Información y el Conocimiento, en el Satélite Bicentenario (MEXSAT3), para conectividad social"**.

Tercero.- La presente resolución puede ser impugnada en términos del artículo 74, último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de revisión que establece el Título Sexto,

"2014, Año de Octavio Paz"

0880



Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente 022/2014

Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; o bien, ante la instancia jurisdiccional competente.

Cuarto.- Notifíquese personalmente a las inconformes y a la tercero interesada, y por oficio a la convocante, en términos del artículo 69, fracciones I y III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.


LICENCIADO JORGE TRUJILLO ABARCA

CLERS/SMO